

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

Mediante escrito presentado en fecha 15 de febrero del año 2019, la contribuyente [REDACTED], a través de su representante legal C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018** de fecha 07 de diciembre del año 2018, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, ahora Director Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de RECURSO DE REVOCACIÓN RR-04/19, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 24 de enero de 2017 se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente [REDACTED], al amparo de la orden de visita número RIM-23-00005/2017-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017.

SEGUNDO. En fecha 26 de enero de 2017 se levantó ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00005/2017/974 al 23-00005/2017/988.

TERCERO. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1127/XI/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017 fue informado a la recurrente de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

CUARTO. En fecha 24 de noviembre de 2017 fue levantada "ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES".

QUINTO. En fecha 06 de diciembre de 2017 se levantó ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios 23-00005/2017/24421 al 23-00005/2017/24553.

SEXTO. En fecha 24 de enero de 2018 fue levantada ACTA FINAL a folios 23-00005/2018/801 al 23-00005/2018/957.

SÉPTIMO. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 fue determinado a cargo de la contribuyente SUNBAY TRAVEL, S.A. DE C.V., un crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

OCTAVO. En fecha 15 de febrero del año 2019, la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre del año 2018, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED].

NOVENO. En fecha 27 de mayo de 2019 se notificó a la recurrente acuerdo de PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0086/V/2019, mismo al que dio cumplimiento mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2019, quedando sin efectos el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

Con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se admiten las pruebas ofrecidas por la recurrente, relacionadas todas ellas con el procedimiento de revisión que se le practicó al amparo de la orden de visita número RIM-23-00005/2017-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE;** y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para conocer del recurso de revocación de referencia, de conformidad con los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II, IV y VI, y último párrafo, 5,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, y 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

TERCERO. La recurrente hace consistir su AGRAVIO PRIMERO en una contravención a los requisitos de debida fundamentación y motivación dispuestos por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación respecto a la orden de visita de domiciliaria así como en el oficio determinante del crédito fiscal recurrido, por señalar que en tales documentos no se encuentra plasmada la firma del puño y letra de quien se ostentó como Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, funcionario competente para emitir los documentos de los cuales la recurrente alega la ilegalidad. Exponiendo medularmente lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, y sea válido, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

Es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que mediante la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad.

Ahora bien, como existe la incertidumbre de que una, o ambas firmas, que fueron plasmadas en la parte inferior izquierda de dichos oficios, NO FUERON PLASMADAS DEL PÚÑO Y LETRA del funcionario competente, como es el Director General de Auditoría Fiscal, se contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, pues, a simple vista se advierte que dichos documentos no fueron firmados por la misma persona, que en el caso concreto es, el Dr. Rodrigo Díaz Robledo.

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo tanto, procede a que esa H. Autoridad, deje sin efectos la resolución impugnada en este medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que del análisis que se realice al oficio de visita domiciliaria, número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017, aparentemente firmado por el Director General de Auditoría Fiscal, y al oficio, donde la autoridad determina el crédito fiscal a mi representada, número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, supuestamente firmado por Director General de Auditoría Fiscal, se podrá advertir, que contraviene lo dispuesto con los requisitos de debida fundamentación y motivación aplicado por los numerales 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, así como el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que no se encuentran plasmada la firma del puño y letra de quien se ostentó como Director General de Auditoría Fiscal, es decir el Dr. Rodrigo Díaz Robledo.

Para sostener lo argumentado, la recurrente ofreció la prueba pericial en grafoscopía forense a cargo del [REDACTED], perito designado por [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación con el fin de acreditar que las firmas que obran en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 determinante del crédito fiscal, no contienen la firma del puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, prueba de la cual solicitó su desahogo por parte de esta autoridad, por lo que en atención al ofrecimiento de dicha prueba en los términos propuestos, fue emitido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0086/V/2019 consistente en el ACUERDO DE PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO, mediante el cual fue precisado a la recurrente que el recurso administrativo de revocación promovido por ésta no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la normatividad que regula su sustanciación, resultando ser un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades fiscales del Estado, por lo que al ser un recurso en sede administrativa, **NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN NI DE IGUALDAD DE LAS PARTES**, mismos que resultan aplicarse al desahogo de dicha prueba, señalándose a la recurrente que la naturaleza del desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía forense ofrecida en los términos propuestos, **NO RESULTA COMPATIBLE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO.**

En ese sentido, con el objeto de salvaguardar el derecho de la recurrente respecto al ofrecimiento de pruebas que acrediten sus pretensiones, le fue requerido con fundamento en los artículos 123 fracción IV y 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZS/0086/V/2019, a efecto de que exhibiera el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

dictamen pericial en materia de grafoscopia forense en tenor de la probanza número 9 señalada dentro de su escrito de recurso de revocación, entendiéndose como tal a la presentación de los resultados derivados del estudio realizado por el especialista en la materia peritada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en el término señalado, se tendría por no ofrecida dicha probanza en términos del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que en fecha 30 de mayo de 2019 fue presentado escrito mediante el cual la recurrente exhibió en tiempo y forma ante esta autoridad, dictamen pericial en materia de grafoscopia forense de fecha 29 de mayo de 2019, constante de 26 fojas impresas de una sola cara, a cargo del [REDACTED], quien para acreditar su especialidad en la materia peritada exhibió Diploma en Grafoscopia y Documentoscopia de fecha 06 de diciembre de 2018 emitido por la Academia Mexicana para la Formación Forense AC.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para obtener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y proceder a la emisión de la resolución fundada y motivada que en derecho corresponda sobre la cuestión planteada, fue ordenada por esta autoridad como **prueba para mejor proveer** el desahogo de la pericial en materia de grafoscopia forense, misma que en auxilio de las facultades de esta autoridad fue solicitada a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quien procedió a la designación de PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA FORENSE para el desahogo de la prueba pericial en la materia señalada, lo anterior con el objeto de determinar la autenticidad de las firmas controvertidas por la recurrente en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 que contiene la determinación del crédito fiscal recurrido.

Por lo que mediante oficio número FGE/VFZS/DSP/0079/01-2020 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por el Coordinador de Servicios Periciales Zona 2 de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fue informada la designación del perito [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona 2, para efectuar el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ordenada por esta autoridad resolutoria, perito que compareció ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido levantándose para tal efecto ACTA DE COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO en fecha 13 de febrero de 2020, exhibiendo original de cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Educación Pública, Dirección General de Profesiones; Certificado de Estudios con folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla RVOE: [REDACTED] con la cual acredita su especialidad en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia; y diploma de fecha 16 de julio de 2016 expedido por el Colegio Libre de Estudios Universitarios por haber concluido la especialidad en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, con los cuales acreditó su calidad en la materia para la que fue designado.

Otorgándole por esta autoridad el término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 148 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, para efecto de rendir su dictamen pericial en grafoscopia forense, mismo que presentó dentro del término concedido ratificando su dictamen para los efectos correspondientes, levantándose acta de COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO de fecha 27 de febrero de 2020.

Sentado lo anterior, se procede a la valoración del dictamen pericial en grafoscopia forense emitido por el Lic. [REDACTED], exhibido por la recurrente, así como el dictamen pericial en grafoscopia forense, emitido por el Lic. [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona 2, en atención a la prueba para mejor proveer ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; conforme al sistema de libre apreciación de pruebas, para resolver la cuestión controvertida que se plantea dentro del AGRAVIO PRIMERO del recurso de revocación que se resuelve, para lo cual ésta autoridad procede a su valoración y análisis fundándose en la sana crítica, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, procediendo a analizar la prueba con arreglo a la sana razón, ello de acuerdo con las condiciones intrínsecas a los dictámenes presentados, la pericia de sus autores y el examen de sus conclusiones o motivaciones; quedando sujetos a la prudente apreciación de esta autoridad resolutoria, en los términos siguientes:

- A) Del análisis efectuado al dictamen pericial en grafoscopia forense de fecha 29 de mayo de 2019 exhibido por la recurrente, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente en fecha 30 de mayo de 2019, mismo que consta de 26 fojas impresas de una sola cara, emitido por el [REDACTED], quien acreditó su especialidad en la materia peritada mediante Diploma en Grafoscopia y Documentoscopia de fecha 06 de diciembre de 2018 emitido por la Academia Mexicana para la Formación Forense AC.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del cual se advierte que el mencionado perito se avocó al estudio y comparación de las firmas objetadas por la recurrente, las cuales obran en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 consistente en la orden de visita domiciliaria, y en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 consistente en el oficio determinante del crédito fiscal recurrido; indicando que el objeto de la prueba consiste en determinar lo siguiente:

Primero: Determinar si la firma que calzan en el oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017, pertenece al puño y letra del C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO

Segundo: Determinar si la firma que calza en el oficio determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, pertenece al puño y letra del C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO."

Para lo cual, señaló como metodología la siguiente:

"A. – Método de comparación formal", "B. – Método deductivo", "C. – Método demostrativo" y, "D. – Método de cotejo de escritura o firmas"

Consistiendo el método "A" en lo que refirió como la observación directa, minuciosa y reiterada de elementos gráficos dubitados y auténticos, a fin de cotejar sus características morfológicas y gráficas para determinar si proceden del mismo puño y letra; el método citado como "B", lo definió como la previa valorización de los resultados obtenidos para emitir las conclusiones del dictamen; el método "C", señaló consiste en las demostraciones gráficas hechas por medio de señalamientos (fotografías), ilustraciones y cualquier otro medio gráfico necesario para apreciar la verdad de los hechos; y, el método "D", señaló consiste en el presupuesto material donde se requiere la comparativa de las firmas o escritura entre sí, para encontrar o no su correspondencia en sus elementos estructurales, generales e individuales.

Señalando como material de cotejo "la firma que obra a foja 3 del oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017, de fecha 24 de enero de 2017", procediendo al estudio y comparación de las firmas objetadas por la recurrente, mismas que obran en el mencionado

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 consistente en la orden de visita domiciliaria y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 determinante del crédito fiscal.

Procediendo al análisis grafoscópico en el cual exhibió de manera gráfica la toma fotográfica 1.1 contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 consistente en la orden de visita domiciliaria, así como la toma fotográfica 2.1 que dicho perito señaló se encuentra contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, no obstante, esta autoridad advierte que dicha exhibición gráfica **corresponde al diverso oficio** número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018, y **no al oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1244/XII/2018** como señala el perito emisor del dictamen.

Asimismo, dicho perito efectuó un análisis general de lo que denominó como la inclinación de las letras que conforman las firmas materia de estudio, de tal manera que señaló que tomando en cuenta el cuerpo central de las firmas sometidas a análisis procedió a trazar unas líneas punteadas en ambas firmas de manera horizontal, mismas que exhibió gráficamente, acompañado de trazos horizontales para saber si las firmas cuentan con alguna inclinación, indicando que las firmas no deben contener un margen de diferencia de 5 grados, porque de ser así, señaló que "se dice que la firma fue ejecutada por ajena a quien se le atribuye", criterio que esta autoridad advierte **no se encuentra suficientemente descrito a profundidad para ilustrar a esta autoridad y generar plena convicción**, en virtud que omite plasmar de forma clara, precisa y detallada, los motivos que sustentan dicho criterio; concluyendo que los trazos realizados a las firmas contenidas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 que exhibió gráficamente a página 7 de su dictamen, existe una diferencia superior a los 5° grados, señalando que dicho dato es indicador de que dichas firmas no corresponden a la misma persona, por señalar que el oficio de visita domiciliaria tiene una angulosidad de 90° grados, mientras que el oficio determinante del crédito fiscal tiene una angulosidad de 50° grados, criterio que como se señaló, no fue descrito a profundidad por dicho perito.

Por otro lado, el perito emisor señala que existen "dos factores que van de la mano como lo son, **velocidad y presión**" señalando que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

son indicadores que muestran si el autor realiza la firma sin la participación de su estado consciente y que hace la presunción de la autenticidad de la firma examinada, advirtiéndose por esta autoridad que **omite suministrar a esta autoridad las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definen dichos conceptos**, para ilustrar a esta autoridad resolutora con el fin de que aprecie correctamente lo aseverado por dicho perito.

En ese sentido, en el análisis grafoscópico efectuado por el perito, se hace mención a elementos estructurales y generales de las firmas en estudio contenidas en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, tales como "angulosidad", "velocidad", "presión", y "dimensión", **sin que previamente haya proporcionado a esta autoridad los conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definan tales conceptos, para que asimismo, esta autoridad tenga entendimiento de lo planteado**, en la inteligencia de que *la peritación cumple con una doble función, siendo por una parte, la de verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción sobre tales hechos, para ilustrar a quien resuelve con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.*

Tal como dispone el criterio jurisprudencial, que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 181056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/33

Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que se concluye que el perito emisor omitió fundamentar su dictamen, así como emitir sus deducciones en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, toda vez que omitió suministrar a esta autoridad en forma detallada los conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustenten y definan su dictamen, por lo que la prueba pericial ofrecida por la recurrente no genera plena convicción a esta resolutora.

Asimismo, se advierte del contenido del dictamen exhibido por la recurrente, que el perito emisor omitió señalar el equipo empleado para la realización del estudio, mismo que le permitió exhibir de manera gráfica, de acuerdo a la metodología que señala utilizó, las deducciones y conclusiones obtenidas de la comparación efectuada a las firmas objeto del estudio, de donde concluyó a página 25 y 26 de dicho dictamen que los resultados de comparación entre las firmas contenidas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria y en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 que contiene la determinación del crédito fiscal recurrido, no fueron ejecutadas por la misma persona.

Aunado que a su vez, fue señalado por la recurrente que *"desde el punto profesional, y con base a las características presentadas... las cuales consisten en velocidad, presión, puntos de ataque, (rasgos de inicio y terminación de los trazos que conforman la firma) inclinación y angulosidad, la firma que obra en el oficio de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017, contiene una mayor naturalidad en el momento que fue plasmada."* y que *"partiendo de la premisa que se consideró como*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

material de cotejo el oficio de visita domiciliaria, resultando el sustento del procedimiento de fiscalización, y en atención a que dicha firma presenta mejores características estructurales, se considera que fue firmada de quien aparentemente se ostentó como C. Rodrigo Díaz Robledo", lo cual resulta ser contradictorio a lo aseverado en su AGRAVIO PRIMERO, donde indicó que ninguna de las firmas que se encuentran contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 y oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 corresponden al puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, máxime que como se señaló con anterioridad, las características presentadas a las que hace referencia el perito emisor, consistentes en velocidad, presión, puntos de ataque, inclinación y angulosidad, **son conceptos que no fueron debidamente fundados y sustentados en el contenido del dictamen exhibido.**

Por lo que se concluye que dicho dictamen pericial no resulta idóneo ni mucho menos suficiente para producir certeza en esta autoridad resolutora de lo concluido en dicho dictamen, toda vez que no suministra los argumentos y razones que sirvan de fundamentación y motivación para la formación del convencimiento de esta autoridad respecto a la conclusión emitida en el dictamen pericial exhibido por la recurrente donde únicamente se concluyó que las firmas contenidas en los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 determinante del crédito fiscal, no fueron ejecutadas por la misma persona y que de las inconsistencias citadas en el dictamen emitido se demuestra que la firma que contiene el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal no corresponde a la persona que firmó el oficio de visita domiciliaria contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017, sin hacer señalamiento preciso de que no corresponden al puño y letra del DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDRO, entonces Director General de Auditoría Fiscal, como asevera la recurrente en su AGRAVIO PRIMERO.

- B) Por lo que respecta al dictamen pericial emitido por el perito [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2020, constante de 18 fojas útiles, prueba para mejor proveer ordenada por esta autoridad en términos del artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, éste fue rendido dentro del plazo otorgado

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

para tal efecto mediante acta de COMPARECENCIA DE PERITO DESIGNADO de fecha 27 de febrero de 2020, precisando el objeto de la prueba consistente en determinar si la firma autógrafa que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" y la firma autógrafa que obra a página 193 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" fueron plasmadas del puño y letra del entonces Director General de Auditoría Fiscal, Dr. Rodrigo Díaz Robledo, teniendo como material tema de estudio indubitado (auténtico) las firmas que obran en los oficios números SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, todos emitidos por el Dr. Rodrigo Díaz Robledo, ahora Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Aplicando los siguientes métodos: método inductivo, el cual señaló consistente en que de varias verdades particulares se llega al conocimiento de una verdad general; método deductivo del cual indicó que las conclusiones se desprenderán de las premisas siguiendo un proceso lógico formal; método de comparación formal del cual indicó consiste en el procedimiento básico que constituye el antecedente del cotejo, siendo éste selectivo por tener una finalidad y realizarse con un objetivo determinado, interpretativo por ser ilustrado y buscar conseguir información relevante, abundante y precisa; método sinaléctico, mediante el cual resaltó las características o puntos de importancia sobre las imágenes ilustradas en el dictamen, utilizando círculos, flechas, líneas y demás herramientas para una correcta ilustración.

Y utilizando la técnica grafoscópica, de la cual esta autoridad advierte del contenido del dictamen emitido, que en efecto dicho perito llevó a cabo primeramente el estudio y análisis de las firmas indubitables y posteriormente se llevó a cabo el estudio y análisis de las firmas cuestionadas, a través de la observación instrumentada para obtener las constantes y variables grafoscópicas y de gestos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

gráficos, obteniendo sus muestras fotográficas para realizar el cotejo a través del método comparativo y grafocinético, deduciendo, si existe o no, correspondencia entre unas y otras, ilustrando el dictamen de manera gráfica para su comprensión, y resolviendo así, el planteamiento a través de la aplicación del método científico, para lo cual, empleó el equipo consistente en cámara fotográfica Nikon 18-55 MM, modelo D3400, impresora Kyosera con sistema de impresión HDD, sistema operativo Windows 8, y office 2013, que en el dictamen se describe.

Concluyendo en el apartado "7. COTEJO GRAFICO DE LAS FIRMAS INDUBITABLES CON LAS FIRMAS CUESTIONADAS", que la **firma cuestionada uno** que se encuentra en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO" y la **firma cuestionada dos** que se encuentra en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **sí tienen correspondencia con las características grafoscópicas y de gestos gráficos de las firmas indubitables estudiadas, demostrándose que sí tienen un mismo origen gráfico**, precisando que la firma cuestionada uno contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 y la firma cuestionada dos contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 **sí provienen del puño y letra del C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, procediendo inclusive a insertar las tablas comparativas de dichas características grafoscópicas y de gestos gráficos contenidas en las firmas indubitadas del C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO y la "FIRMA-CUEST-1" y "FIRMA-CUEST-2" a página 17 de dicho dictamen, indicando en la columna "RESULTADOS" que sí existe correspondencia entre las mismas.

No pasando desapercibido ante esta autoridad que del contenido del dictamen se desprende que previo al análisis y cotejo efectuado por el perito, éste se avocó en los apartados "PRINCIPIOS Y NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ESPECIALIDAD", "LEYES Y PRINCIPIOS DE LA ESCRITURA DE LA GRAFOSCOPIA TRADICIONAL", "ELEMENTOS ESTRUCTURALES (MORFOLÓGICO) Y GENERALES O FORMALES DEL GRAFISMO", y "REQUISITOS DE LOS GESTOS GRÁFICOS (PARTICULARIDADES, IDIOTISMOS)", en los cuales proporcionó los fundamentos, conceptos, reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada que sustentan y definen lo señalado a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

efecto de que esta autoridad tenga entendimiento de lo planteado, concluyéndose que **el perito realizó la emisión de sus conclusiones en forma explicada, descriptiva y conveniente, emitiendo sus consideraciones, y concluyendo que después de realizar el estudio y análisis de las firmas indubitables, el estudio y análisis de las firmas cuestionadas, considerando que se tienen los elementos suficientes derivados de la aplicación de los métodos y la técnica descrita por dicho perito, por lo que procedió a emitir la conclusión respectiva indicando lo siguiente:**

PRIMERO. – LA FIRMA CUESTIONADA UNO (FIRMA-CUEST-1) QUE OBRA A PÁGINA 3 DEL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017 SIGNADA COMO DE "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SI PROVIENE** DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.

SEGUNDO.– LA FIRMA CUESTIONADA DOS (FIRMA-CUEST-2) QUE OBRA A PÁGINA 193 DEL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 SIGNADA COMO DE "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SI PROVIENE** DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.

Advirtiéndose de tal dictamen que el mismo es congruente, que se encuentra técnicamente sustentado, y que del estudio técnico que dicho perito realizó de las firmas cuestionadas contenidas en los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 determinante del crédito fiscal, y a las firmas indubitables contenidos en los oficios SEFIPLAN/SATQ/DG/0027/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/DG/0013/I/2020, SEFIPLAN/SATQ/0002/I/2020, oficio de nombramiento del Subdirector Jurídico Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Constancia de identificación número 002/2019, Constancia de identificación número 007/2019, Constancia de identificación número 003/2019, todos emitidos por el Dr. Rodrigo Díaz Robledo, ahora Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, exhibió gráficamente el panorama general del cotejo, acercamiento de la firma cuestionada y de los ejercicios estructurales, cuestiones estas que a juicio de esta autoridad se tiene que dicho dictamen pericial **SE ENCUENTRA TÉCNICAMENTE SUSTENTADO Y RESULTA SUFICIENTE** para crear convicción respecto de las conclusiones de dicho perito, esto es, que la firma que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, así como que la firma que obra a página 193 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de fecha 07 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL" "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.**

Coligiéndose de lo anterior, que derivado del análisis y valoración efectuado por esta autoridad, siguiendo las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, otorga valor probatorio pleno al dictamen pericial rendido por el perito [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2020, estimándose que es congruente, se encuentra sustentado técnicamente, no es omiso ni contradictorio, así como que resulta lógico y veraz, por lo que se estima que es suficiente para sustentar que la firma que obra a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL", "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, así como que la firma que obra a página 193 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 signada como de "EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL" "DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO", **SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. RODRIGO DIAZ ROBLEDO.**

Bajo ese tenor, y derivado del análisis de las pruebas periciales rendidas en los términos referidos, se desestima por INFUNDADO e INOPERANTE el AGRAVIO PRIMERO expuesto por la recurrente.

CUARTO. Por su estrecha correlación se estudian en conjunto los **AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** expuestos por la recurrente, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

- A) POR CUANTO AL AGRAVIO SEGUNDO: señala la recurrente la ilegal determinación de la autoridad fiscalizadora respecto a que los gastos erogados por concepto de **energía eléctrica** y por concepto de **alimentos a colaboradores, no son estrictamente indispensables** para su fin.

Lo anterior, por no cumplirse con el requisito de las deducciones consistente en que el gasto debe ser estrictamente indispensable para los fines de la contribuyente.

- B) POR CUANTO AL AGRAVIO TERCERO: señala la recurrente la ilegal determinación de la autoridad fiscalizadora respecto al rechazo de las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] correspondientes a erogaciones efectuadas por [REDACTED] por concepto de **comisiones mercantiles** por no ser estrictamente

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

indispensables para los fines de la recurrente por no haberse acreditado la materialidad de las operaciones deducidas.

C) POR CUANTO AL AGRAVIO CUARTO: la recurrente manifiesta la ilegalidad de "la orden de inicio" y de "la resolución controvertida" por encontrarse indebidamente fundadas por haberse **omitido citar** precepto alguno que confiera a la fiscalizadora la facultad para determinar "operaciones inexistentes", esto es, los artículos **69 B del Código Fiscal de la Federación y la cláusula octava, inciso g) del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal**, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como tampoco citó precepto legal alguno que establezca el rechazo de deducciones derivado de la declaración de "inexistencia de operaciones".

En atención a lo expuesto, esta autoridad se avoca al estudio de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, de donde se advierte que los AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO expuestos por la recurrente devienen infundados, por cuanto a que la improcedencia de las deducciones en cantidad total de \$ [REDACTED] determinada por la fiscalizadora, fue con motivo de que [REDACTED], [REDACTED] no cumplió con el requisito de estricta indispensabilidad de los gastos deducidos, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo anterior, por lo siguiente:

La fiscalizadora hizo constar a página 9 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante de la resolución recurrida, que del análisis y revisión practicada a las balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, a los mayores auxiliares de enero a diciembre de 2015 y a la documentación comprobatoria soporte de las deducciones que forman parte de la contabilidad, propiedad y en poder de la contribuyente visitada, se conoció que [REDACTED] registró en su contabilidad y en papel de trabajo, deducciones autorizadas en cantidad de \$ [REDACTED], diversas a las deducciones autorizadas determinadas por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED], arrojando una diferencia de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED].

Se advierte asimismo, que con motivo de la revisión y análisis efectuado por la autoridad fiscal a la información y documentación proporcionada por [REDACTED], en el procedimiento de visita domiciliaria, fue conocida la integración de las deducciones declaradas por la recurrente en cantidad de \$ [REDACTED], y el origen de la diferencia de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: ██████████

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

deducciones en cantidad de \$ ██████████, tal como se precisa a página 9 y 10 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018, de la manera siguiente:

CONCEPTO	SEGUN PAPELES DE TRABAJO Y BALANZA DE COMPROBACION	DETERMINADAS	DIFERENCIA
DEDUCCIONES SEGUN ESTADO DE RESULTADOS			
GASTOS DE OPERACIÓN	██████████	██████████	██████████
PERDIDA CAMBIARIA			
DESGUENTOS, DEVALUACIONES, REDUCCIONES			
TOTAL DE GASTOS SEGUN ESTADO DE RESULTADOS			
MENOS: DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES			
GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES			
RESERVA FONDO CANCELACION			
MAS: DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES			
DEDUCCION DE INVERSIONES			
AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE			
DEDUCCIONES AUTORIZADAS			

Precisándose a página 10 del oficio determinante del crédito fiscal recurrido, que la diferencia por concepto de deducciones que no cumplen los requisitos fiscales para su correcta deducibilidad es en **cantidad total de \$76,368,561.68**, por lo que del análisis a la contabilidad y papeles de trabajo de la recurrente, se concluyó que el origen de dichas deducciones es en atención a lo siguiente:

NÚMERO	CONCEPTO	IMPORTE
a)	Deducciones observadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones fiscales por no ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, por concepto de Energía Eléctrica.	██████████
b)	Deducciones observadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones fiscales por no ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, por concepto de Alimentos a Colaboradores.	██████████
c)	Deducciones observadas por gastos que no cumplen requisitos de las disposiciones fiscales por no ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, por concepto de Comisiones mercantiles.	██████████
Total de deducciones Observadas		

Esto es, la cantidad de \$ ██████████ por concepto de energía eléctrica, la cantidad de \$ ██████████ por concepto de alimentos a colaboradores, y la cantidad de \$ ██████████ por concepto de comisiones mercantiles, todas observadas como deducciones improcedentes por no cumplir los requisitos de las disposiciones fiscales, consistente en la acreditación de su estricta indispensabilidad para los fines de la actividad de la contribuyente ██████████, mismos conceptos que constituyen los agravios SEGUNDO y TERCERO de la recurrente y de los que manifiesta fue determinada de manera ilegal la improcedencia de dichas deducciones.

Ahora bien, del estudio de la resolución recurrida, así como de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de ██████████, se advierte que dichos montos fueron determinados como deducciones improcedentes de manera fundada y motivada por la autoridad fiscal, en atención a lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

a) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de energía eléctrica en cantidad de cantidad de \$ [REDACTED].

El importe de \$ [REDACTED] observados a la contribuyente [REDACTED] por gastos deducidos que no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la recurrente, por concepto de energía eléctrica **pagados a la empresa** [REDACTED] fue conocido por la fiscalizadora de la revisión y análisis efectuado a la documentación comprobatoria de las deducciones fiscales de la recurrente, específicamente a la **cuenta número** [REDACTED] denominada "[REDACTED]", de cuyo análisis la fiscalizadora conoció que la recurrente efectuó la deducción de gastos por **consumo de energía eléctrica en el inmueble denominado** [REDACTED] **por un importe total de \$ [REDACTED].**

Ahora bien, del contenido del crédito fiscal recurrido, esta autoridad advierte que del análisis realizado por la fiscalizadora a las balanzas de comprobación propiedad de [REDACTED], fue conocido que el pago de la energía eléctrica efectuado por la recurrente **corresponde a un inmueble que no es de su propiedad, y tampoco resulta ser bien inmueble arrendado** para la prosecución de los fines de su actividad, esto es, el gasto efectuado en el inmueble denominado "[REDACTED]" en cantidad de \$ [REDACTED] **no encuentra relación directa** con las actividades propias de la recurrente.

Efectuándose inclusive por parte de la fiscalizadora, la consulta a los sistemas institucionales denominado "SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" apartado "LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS" del Servicio de Administración Tributaria y del cual tiene acceso la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, tal y como se advierte a página 11 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal, consulta de la que se conoció que el inmueble en el cual se efectuó el pago por consumo de energía eléctrica mucho menos resulta ser sucursal de [REDACTED], que haya sido dada de alta durante el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 sujeto a revisión, información que fue utilizada por la fiscalizadora de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que dispone que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que la deducción de gastos por consumo de energía eléctrica en el inmueble denominado "[REDACTED]" por un importe total de \$ [REDACTED] **no encuentra relación alguna** con la prosecución de las actividades propias de la recurrente.

Aunado a lo anterior, fue precisado a detalle por la fiscalizadora, la integración de las erogaciones efectuadas por la recurrente por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED], tal y como se advierte a páginas 10 y 11 de la resolución recurrida, de la forma siguiente:

FECHA	No. FACTURA	REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE	IVA	TOTAL
27/02/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/03/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29/04/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/05/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/06/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/07/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31/08/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31/12/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	Energía Eléctrica	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				TOTAL OBSERVADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a los comprobantes fiscales que señaló la recurrente le fueron emitidos por [REDACTED] por el pago de energía eléctrica del bien inmueble denominado "[REDACTED]" por un importe total de \$ [REDACTED], que se detallan en la tabla que antecede, fue precisado por la fiscalizadora que éstos no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de las deducciones procedentes consistente en la estricta indispensabilidad del gasto, toda vez que no basta con que hayan sido expedidas facturas a favor de la empresa [REDACTED] por concepto de gastos de energía eléctrica para comprobar que dicho gasto fue estrictamente indispensables para la prosecución de los fines de su actividad, en virtud de que además de contar con los comprobantes fiscales emitidos por las erogaciones señaladas, era necesario contar con el **soporte documental** que comprobara la indispensabilidad de dichos gastos.

Bajo ese tenor, es de precisarse que de la información y documentación exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, cuya revisión y análisis fue efectuado por la fiscalizadora como se hizo referencia con anterioridad, **no se comprobó la correspondencia entre los gastos registrados por la recurrente en la cuenta contable número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ENERGÍA ELÉCTRICA" con la documentación soporte de las deducciones exhibida por [REDACTED] de la que se advirtió que el inmueble denominado "[REDACTED]" en el que se efectuó el gasto por energía**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

eléctrica, NO ES PROPIEDAD DE [REDACTED], NI MUCHO MENOS RESULTA SER SUCURSAL ALGUNA de la recurrente para la realización de los fines de su actividad, no existiendo relación directa entre el pago de dichos gastos con la prosecución de la ACTIVIDAD PROPIA de [REDACTED]

Por lo que fue determinada la NO ACREDITACIÓN DE LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD del gasto efectuado y en consecuencia la IMPROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES efectuadas por la recurrente por concepto de energía eléctrica en el bien inmueble denominado "[REDACTED]" en cantidad de \$ [REDACTED].

En ese tenor, deviene en infundado lo argumentado por la recurrente respecto que para realizar la operación en el caso de la venta de membresías a las que se dedica, son necesarios los inmuebles ocupados para la presentación de los productos a los clientes manejadas como "salas de ventas" para que éstos reciban atención e información sobre las membresías y paquetes vacacionales y se lleve a cabo la firma de los contratos, resultando indispensable a criterio de la recurrente el pago de la energía eléctrica por dichos inmuebles; lo anterior, en virtud de que aún si las actividades a las que hizo referencia la recurrente consistentes en la venta de membresías, se desarrollan en los inmuebles ocupados como "salas de venta", resultan ser actividades afines al objeto social de la recurrente, también cierto es que, **lo anterior no comprueba que sean en específicamente actividades que fueron desarrolladas precisamente para la consecución de los fines propios de [REDACTED],** y mucho menos comprueba, en el caso concreto, que el gasto efectuado en el bien inmueble denominado "[REDACTED]" por concepto de energía eléctrica se encuentre relacionado de manera directa con la realización de las actividades propias de los fines de la recurrente, por lo que tal como señaló la fiscalizadora, no se comprueba la estricta indispensabilidad de dicho gasto.

Aunado a que, **contrario a lo argüido por la recurrente, de la información y documentación exhibida por ésta en el procedimiento de fiscalización, así como de la información obtenida por la fiscalizadora en atención a la consulta a sus bases de datos** de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, **se comprueba que las erogaciones efectuadas por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED] fueron efectuadas respecto de un bien inmueble con el cual la recurrente no tenía relación alguna para la consecución de sus actividades propias,** tal como se ha hecho referencia con anterioridad, por lo que en efecto, fue fundada y motivada la determinación de la fiscalizadora respecto a la improcedencia de deducciones por concepto

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED] efectuado por la recurrente en el bien inmueble denominado "[REDACTED]", toda vez que la recurrente no cuenta con el soporte documental que acredite la estricta indispensabilidad de los gastos deducidos por dicho concepto.

Asimismo, a páginas 12 y 13 del oficio determinante del crédito fiscal recurrido, se advierte la cita de los preceptos legales que fundamentan la determinación de la fiscalizadora para tener como improcedentes las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de energía eléctrica, mismos que además fueron invocados en la parte conducente dentro del contenido del apartado "a) DEDUCCIONES OBSERVADAS POR GASTOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES POR NO SER Estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, por concepto de energía eléctrica" dentro del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal recurrido.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas y argumentos presentados por la recurrente mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018 dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer mediante última acta parcial levantada en fecha 06 de diciembre de 2017, se advierte su estudio y valoración efectuado por la autoridad recurrida a páginas 14 y 15 del crédito fiscal determinante.

Escrito mediante el cual la recurrente manifestó de forma medular lo siguiente:

"...lo que es totalmente erróneo y absurdo pretender rechazar un gastos por el solo hecho de presumir que el inmueble no es arrendado, no es de la propiedad de mi representada y por haber consultado en los sistemas institucionales; sea suficiente para rechazar los gastos correspondientes a la Energía Eléctrica; lo cual es inaceptable e ilegal, toda vez que los gastos por concepto de energía eléctrica son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de mi representada, en virtud de que para realizar la operación en el caso de la venta de membresías, son necesarios los inmuebles ocupados para la presentación de los productos a los clientes, manejadas como salas de ventas acondicionadas para que los clientes reciban atención e información adecuada sobre las membresías y paquetes vacacionales y se lleven a cabo las firmas de los contratos de los clientes.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

*Aunado al hecho de que sí se cuentan con el debido soporte documental y es un gastos estrictamente indispensable para la actividad que desarrolla mi representada, tal como lo establecen las disposiciones fiscales vigentes para su deducibilidad en el ejercicio revisado; (debidamente registradas y declaradas y amparadas); lo que se comprueba con todos los elementos que desvirtúan la observación realizada por la autoridad, que en su momento le fue proporcionado a la autoridad, tal como son los registros contables de dichos gastos a nombre de mi representada, mismos que son pagados tal como lo establecen las disposiciones fiscales, como son el comprobante fiscal (facturas) que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 29y 29- A del Código Fiscal de la federación vigentes en el ejercicio revisado, las transferencias bancarias, y en su caso el cheque expedido para el pago correspondiente al gasto, las pólizas de diario, transferencias y de egresos generadas, así como su registro contable correspondiente, y el "CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO" celebrado con fecha 01 de enero de 2015, con la empresa OPERADORA HOTELERA SUNSET, S.A. DE C.V., para mayor proveer (**VER ANEXO 1**) en el cual se establecen las cláusulas que otorgar el uso del inmueble, y las condiciones bajo las que se ocupan los inmuebles en los que se ubican las salas de ventas que son necesarias para llevar a cabo la actividad de mi representada y en cuyo caso se cubren gastos generados por concepto de energía eléctrica.*

En consecuencia, la autoridad fiscal debe aceptar las deducciones realizadas por la empresa que represento, puesto que dichos comprobantes cumplen con las disposiciones fiscales vigentes en el momento de los hechos, y son estrictamente indispensables para los fines de la su actividad, o en su defecto debe compulsar al proveedor, y cerciorarse que efectivamente los gastos por concepto de energía eléctrica fueron pactados mediante: CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO", ya que de lo contrario deja en completo estado de indefensión a mi poderdante, al no tomar en cuenta que los comprobantes objetados cumplen con los requisitos de ley.

(...)"

Al respecto, la autoridad fiscal indicó que en relación a la información y documentación señalada por la recurrente con la cual pretendió desvirtuar las deducciones rechazadas, tales como registros contables de los gastos, facturas, transferencias bancarias, comprobantes de pago, pólizas de diario y de egresos generados, así como su registro contable, estos no logran comprobar la indispensabilidad del gasto para los fines de la actividad de [REDACTED], en virtud de que precisó que al ser analizados junto con el CONTRATO DE COMODATO de fecha 02 de enero de 2015 celebrado entre [REDACTED]. y [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] exhibido por la recurrente en su escrito de fecha 17 de enero de 2018 como "ANEXO 1", se advierte que dicho **"CONTRATO DE COMODATO" de fecha 02 de enero de 2015 fue celebrado con la empresa denominada [REDACTED]** y por la otra parte la recurrente [REDACTED] en su calidad de "COMODATARIO", **Y NO CON LA EMPRESA "[REDACTED]" QUIEN EXPIDIÓ LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE "ENERGÍA ELÉCTRICA" en cantidad de \$ [REDACTED] que dedujo la recurrente.**

Por lo que lejos de fundar las pretensiones de la recurrente, la información y documentación con la cual pretendió desvirtuar las observaciones respecto a deducciones improcedentes por concepto de energía eléctrica, sostienen la determinación de la fiscalizadora respecto a que las erogaciones efectuadas por [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED] pagadas por concepto de energía eléctrica en el inmueble denominado "[REDACTED]" no son estrictamente indispensables para los fines propios de la recurrente y en consecuencia no resulta procedente la deducción de los mismos, toda vez que no encuentran relación con el desarrollo de las actividades propias de la recurrente.

Lo anterior, en virtud que además de no existir relación directa entre la recurrente con dicho bien inmueble por el cual fue efectuada la erogación por concepto de energía eléctrica, **las facturas** que amparan el pago de energía eléctrica en cantidad total de \$ [REDACTED] **no fueron emitidas por la empresa correspondiente con la cual se pactó el pago por concepto de energía eléctrica**, lo anterior en atención al contenido del contrato de comodato de fecha 02 de enero de 2015 exhibido por la recurrente en su escrito de fecha 17 de enero de 2018, toda vez que el mismo fue celebrado entre [REDACTED] y por la otra parte [REDACTED], como "el comodatario", dentro del cual se pactó que "el comodante" otorga al "comodatario" el uso gratuito de lo que ambos conocen como la "SALA DE VENTAS" y que "el comodatario", esto es, [REDACTED], asumiría el pago de la energía consumida en la denominada "Sala de Ventas", por lo que **al haberse pactado el pago de energía eléctrica con [REDACTED], fue ésta quien debió haber emitido las facturas correspondientes a las erogaciones pactadas por concepto de energía eléctrica** sobre la denominada "sala de ventas", que la recurrente hizo corresponder como el bien inmueble denominado "[REDACTED]" en el cual se efectuó dicho pago según cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ENERGÍA ELECTRICA".

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Máxime que, no pasa desapercibido ante esta autoridad que del contenido del contrato de comodato de fecha 02 de enero de 2015 exhibido por la recurrente, **EN NINGÚN MOMENTO SE ADVIERTE A QUÉ BIEN INMUEBLE CORRESPONDE LA DENOMINADA "SALA DE VENTAS" POR LA CUAL SE PACTÓ EL PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NI MUCHO MENOS SE ESPECIFICÓ QUE CORRESPONDIERA AL INMUEBLE DENOMINADO "ROYAL SUNSET" COMO REGISTRÓ LA RECURRENTE.**

Aunado a lo anterior, obra a página 15 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito recurrido, la precisión efectuada por la fiscalizadora respecto a la prueba nueva ofrecida por [REDACTED] en su escrito presentado con fecha 17 de enero de 2018 que la recurrente hizo consistir en un "CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO" celebrado con fecha 01 de enero de 2015 con [REDACTED] que identificó como "ANEXO 1" mediante el cual pretendió comprobar que los gastos **facturados por [REDACTED]** por concepto de energía eléctrica fueron pactados, no obstante, dicho contrato **NO FUE EXHIBIDO**, toda vez que como señaló la fiscalizadora, el "ANEXO 1" del mencionado escrito presentado en fecha 17 de enero de 2018 consiste únicamente en un "**CONTRATO DE COMODATO**" de fecha **02 de enero de 2015 que fue celebrado con la empresa denominada [REDACTED]**, y por la otra parte la recurrente [REDACTED] en su calidad de "**COMODATARIO**", **Y NO CON LA EMPRESA "[REDACTED] QUIEN EXPIDIÓ LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE "ENERGÍA ELÉCTRICA"** en cantidad de \$ [REDACTED], asistiéndole la razón a la fiscalizadora al señalar que **en ningún momento fue proporcionado por la recurrente el contrato de uso y aprovechamiento que refiere celebró con la empresa [REDACTED] quien emitió a su favor las facturas por concepto de "energía eléctrica" que dedujo.**

Siendo que de la información y documentación exhibida por la recurrente en el procedimiento de visita domiciliaria que se le efectuó, así como la exhibida en el escrito de fecha 17 de enero de 2018 presentado dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación para desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer, se advierte de los mismos que contrario a lo manifestado por [REDACTED], los gastos efectuados por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED] amparados con las facturas que se precisan en la tabla que obra a página 11 del crédito fiscal recurrido, no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [REDACTED], y en consecuencia, tampoco son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por cuanto a que no existe soporte documental que acredite su estricta indispensabilidad para los fines propios de la recurrente.

En mérito de lo anterior, **resultan infundadas las manifestaciones** de la recurrente en su escrito de recurso de revocación respecto a que la fiscalizadora debió haber analizado de manera integral su objeto social previsto en el acta constitutiva de [REDACTED] así como el contenido del contrato de comodato celebrado con [REDACTED] [REDACTED], y los contratos celebrados con las empresas [REDACTED] para el [REDACTED] en los cuales manifiesta la recurrente existe una serie de cláusulas contractuales para llevar a cabo en colaboración la venta de membresías y tiempos compartidos, así como analizar de manera integral el contrato de comisión mercantil celebrado por la recurrente con [REDACTED] en el que se pactó llevar a cabo la venta de membresías para advertir que los gastos realizados por consumo de energía eléctrica sí son estrictamente indispensables para llevar a cabo la actividad de la recurrente, toda vez que como se ha hecho referencia con anterioridad, la recurrente no exhibió la documentación comprobatoria que acredite la estricta indispensabilidad del gasto deducido por concepto de energía eléctrica, máxime que mucho menos resulta suficiente para comprobar la indispensabilidad del gasto, el que éste sea por actividades afines al objeto social de la recurrente por cuanto a que no se acreditó la relación directa entre éstas y la prosecución de los fines propios de la actividad de [REDACTED]

Añadiendo a lo anterior, que la recurrente no exhibió en el procedimiento de fiscalización, **ni tampoco en el recurso de revocación promovido**, el acuerdo de voluntades mediante el cual se compruebe que se pactó el pago por concepto de energía eléctrica a favor de la empresa **que le expidió las facturas** por dicho concepto, esto es, a favor de [REDACTED] toda vez que únicamente exhibió en el procedimiento de fiscalización mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018 así como en el recurso de revocación como prueba número 5, la prueba consistente en CONTRATO DE COMODATO de fecha 02 de enero de 2015 celebrado entre [REDACTED] y por la otra parte [REDACTED] como "EL COMODATARIO", DOCUMENTAL PRIVADA que esta autoridad valora de conformidad con los artículos 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndose de su contenido manifestaciones respecto al acuerdo de voluntades para el pago por concepto de energía eléctrica **celebrado con** [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED], y **NO** con [REDACTED] quien expidió las facturas a favor de la recurrente por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los **CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS** [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] en los cuales manifiesta la recurrente existe una serie de cláusulas contractuales para llevar a cabo en colaboración la venta de membresías y tiempos compartidos, así como el **CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO POR LA RECURRENTE CON** [REDACTED] en el que se pactó llevar a cabo la venta de membresías, exhibidos dentro de su escrito de recurso de revocación como pruebas números **4 y 5**, dichos documentos se valoran de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, haciendo fe de la existencia de dichas declaraciones **MÁS NO DE LOS HECHOS MANIFESTADOS**, de los cuales se advierte que únicamente aportan información consistente en declaraciones respecto al acuerdo de venta de membresías de la empresa [REDACTED] al que se obligó la recurrente así como declaraciones respecto del servicio que se prestará a favor de la recurrente por las empresas [REDACTED] y [REDACTED] para el [REDACTED], sin que del contenido de los mismos se desprenda información alguna que establezca relación directa entre las erogaciones efectuadas por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED] con la actividad propia de la contribuyente [REDACTED], lo anterior, por las consideraciones vertidas en el presente considerando dentro del apartado **"a) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de energía eléctrica"**, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Aunado a que mucho menos obra prueba alguna exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización así como en el recurso de revocación promovido que concatenada con éstas, compruebe la estricta indispensabilidad del gasto deducido por la recurrente por concepto de energía eléctrica en cantidad de \$ [REDACTED], por lo que no se desvirtúan las deducciones rechazadas por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, **SE TIENE POR FUNDADA LA DETERMINACIÓN DE LA FISCALIZADORA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

CANTIDAD DE \$ [REDACTED] por concepto de energía eléctrica, por no cumplir con el requisito contenido en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la estricta indispensabilidad del gasto.

b) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de alimentos a colaboradores.

La recurrente manifestó en su escrito de recurso de revocación que para determinar si los gastos que erogó por concepto alimentos son o no estrictamente indispensables para los fines de su actividad, la fiscalizadora debió haber analizado de manera integral el objeto social previsto en el acta constitutiva de [REDACTED] y además analizar el contenido de los contratos de comodato y prestación de servicio de alimentos celebrados con la empresa [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en los cuales señala la recurrente se le proporciona una sala de ventas para llevar a cabo la venta de membresías, así como alimentos al momento de llevar a cabo dicha venta.

Asimismo, argumenta que la fiscalizadora debió haber analizado los contratos celebrados con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], en los cuales refiere que existe una serie de cláusulas contractuales para llevar a cabo en colaboración la venta de membresías y tiempos compartidos, refiriendo que también se debió haber efectuado por parte de la fiscalizadora el análisis al contrato de comisión mercantil celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] en el que se pactó llevar a cabo la venta de membresías, y que **de esa forma se advertía que los gastos por consumo de alimentos a colaboradores sí es estrictamente indispensable para llevar a cabo la actividad de la recurrente.**

Al respecto, esta autoridad advierte que la recurrente justifica la estricta indispensabilidad del gasto por concepto de alimentos a colaboradores por haberse prestado dicho servicio con motivo de lo que refiere fueron actividades relacionadas con su objeto social previsto en el acta constitutiva de [REDACTED], esto es, refiere que el servicio de alimentos a colaboradores se llevó a cabo al momento de efectuar la venta de membresías a las que señala se obligó mediante contrato de comisión mercantil que celebró con [REDACTED]

No obstante, del análisis efectuado por esta autoridad a las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED], se tiene como fundada y motivada la determinación de improcedencia de las deducciones efectuadas por concepto de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED], por no comprobarse la estricta indispensabilidad del gasto para los fines propios de la actividad de la recurrente, en atención a lo que se señala en los párrafos siguientes de este considerando:

La fiscalizadora efectuó el análisis y valoración de la información y documentación exhibida por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización, tal como se señala a página 16 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal recurrido, del cual advirtió que el importe de \$ [REDACTED] por concepto de deducciones observadas a [REDACTED] por gastos realizados que no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad por concepto de alimentos a colaboradores fueron pagados a [REDACTED], y [REDACTED], mismos que **se conocieron de su contabilidad y del análisis llevado a cabo a los contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos, celebrados por [REDACTED] con los contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contratos que se advierte sí fueron tomados en consideración por la fiscalizadora, contrario a lo manifestado por la recurrente.**

Conociendo la fiscalizadora que [REDACTED] contrató los servicios de un tercero para la realización de sus actividades, en virtud de que celebró contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, siendo la recurrente el cliente, advirtiéndose que el personal por el cual efectuó las erogaciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores no pertenece a [REDACTED] sino a las empresas [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, la improcedencia de las deducciones por concepto de alimentos a colaboradores, fue conocida por la fiscalizadora de la revisión y análisis efectuado a la contabilidad de la recurrente, específicamente a las cuentas números [REDACTED] y [REDACTED] denominadas "GASTOS DE VENTA, ALIMENTOS COLABORADORES", y a la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTOS A COLABORADORES", de donde se advierte el gasto deducido por [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] por un importe total de \$ [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores que fueron pagados a las empresas [REDACTED] y [REDACTED], **que al ser analizados juntamente con los contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos que la recurrente celebró con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, se advirtió que la recurrente no cuenta con trabajadores subordinados a ella para la ejecución de las actividades propias de su fin por los cuales haya resultado estrictamente indispensable efectuar las erogaciones por concepto de alimentos en cantidad de \$ [REDACTED] registrados en las cuentas números [REDACTED] y [REDACTED] denominadas "GASTOS DE VENTA, ALIMENTOS COLABORADORES", y en la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTOS A COLABORADORES".**

Con motivo de lo anterior, fue concluido por la fiscalizadora que el gasto que dedujo por concepto de **alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED] no resulta estrictamente indispensable para los fines propios de la actividad de [REDACTED]**, en virtud de que ésta no cuenta con trabajadores para llevar a cabo los fines de su actividad por los cuales haya resultado indispensable efectuar las erogaciones por concepto de alimentos, por lo cual no se cumple con el requisito de las deducciones procedentes dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en la estricta indispensabilidad del gasto, toda vez que el personal por el cual efectuó las erogaciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores, éstos no pertenecen a [REDACTED], sino a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] según contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos, respectivamente, celebradas entre la recurrente con dichas empresas, resultando infundado que [REDACTED] haya deducido gastos por concepto de alimentos a colaboradores siendo que ésta no cuenta con trabajadores **subordinados** a ella por los que tenga que efectuar dicho gasto para la prosecución de su fin.

Asimismo, se tiene el desglose gráfico por parte de la fiscalizadora respecto a la integración de dichas deducciones a página 17 a la 24 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Aunado a que, no pasa desapercibido ante esta autoridad, que la autoridad fiscalizadora analizó y valoró lo aportado por [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 17 de enero de 2018 dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el que proporcionó pruebas y expuso argumentos con el fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES" levantada en fecha 24 de noviembre de 2017, así como mediante última acta parcial levantada en fecha 06 de diciembre de 2017, señalando la recurrente en dicho escrito, que resulta erróneo que la fiscalizadora rechace los gastos por concepto de alimentos autorizados a colaboradores por el hecho de presumir que [REDACTED], no cuenta con trabajadores con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos celebrados por la recurrente con [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, refiriendo de manera medular lo siguiente:

- Que sí realizó los gastos de alimentos a colaboradores por ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad.
- Que para realizar la operación en el caso de la venta de membresías, si bien es cierto el personal que presta los servicios **no es propio de** [REDACTED] señaló que eso no quiere decir que se encuentre prohibido destinar recursos de [REDACTED] para dichos trabajadores.
- Que por tales motivos, sea propio o no el personal utilizado, éste lleva a cabo actividades que generan ingresos para la recurrente.
- Que dicho gasto es debidamente registrado y se cuenta con el soporte documental.
- Que dicho gasto es considerado por [REDACTED] como un gasto estrictamente indispensable para desarrollar su actividad.

Manifestaciones con las cuales pretendió acreditar que con los registros contables de dichos gastos, facturas (que se señalan en la integración a detalle de las deducciones efectuada por la fiscalizadora a páginas 17 a la 24 del oficio determinante del crédito fiscal), transferencias bancarias, pólizas de diario y de egresos, resultaba suficiente para comprobar la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

estricta indispensabilidad de las erogaciones efectuadas por concepto de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED], esto aunque el personal por el cual se efectuaron dichas erogaciones deducidas no fuera propio de la recurrente como ella misma manifestó, concluyendo que por tales motivos la fiscalizadora debía aceptar las deducciones realizadas por [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores, puesto que las facturas expedidas a su favor por dichos gastos cumplen con las disposiciones fiscales vigentes en el momento de los hechos y son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, señalando que en su defecto la fiscalizadora debía compulsar a sus proveedores y cerciorarse que efectivamente los gastos registrados por concepto de alimentos a colaboradores fueron pactados mediante contratos de "prestación de servicios de alimentos, bebidas y hospedaje".

En virtud de lo anterior, a página 29 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal recurrido, la fiscalizadora indicó que con respecto a las pruebas nuevas que no habían sido objeto de valoración por haber sido exhibidas mediante el referido escrito de fecha 17 de enero de 2018, consistentes en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y HOSPEDAJE celebrado con fecha 02 de enero de 2015 con la empresa [REDACTED] y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y HOSPEDAJE celebrado con fecha 02 de enero de 2015, con la empresa [REDACTED] se desprendió del análisis efectuado a los mismos que su contenido señalaba lo siguiente:

**...PRIMERA; En este acto LA OPERADORA se obliga a prestar el servicio de alimentos y bebidas al personal autorizado por la empresa, mismo que estarán amparados con cupones para empleados y con cupones de no empleados.*

De lo que se colige que, tal como indicó la fiscalizadora, si bien es cierto el objeto del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y HOSPEDAJE celebrado por la recurrente con fecha 02 de enero de 2015 con la empresa [REDACTED] y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y HOSPEDAJE celebrado por la recurrente con fecha 02 de enero de 2015, con la empresa [REDACTED], es el de prestar servicio de alimentos y bebidas al personal autorizado por [REDACTED], también lo es que [REDACTED]. **no cuenta con empleados por los cuales fuera estrictamente necesario efectuar dicha erogación por concepto de alimentos para los fines de su propia actividad.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que del contenido de tales contratos únicamente se desprende que se pactó con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] el servicio de alimentos y bebidas a favor del personal autorizado por [REDACTED] y que en concordancia con los contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos celebrados por la recurrente con [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, dicho personal autorizado por la recurrente por el cual se efectuó el servicio de alimentos deducido en cantidad de \$ [REDACTED], por el cual se emitieron las facturas que se indican a páginas 17 a la 24 del crédito fiscal recurrido y que fue registrado por la recurrente en las cuentas números [REDACTED] y [REDACTED] denominadas "GASTOS DE VENTA, ALIMENTOS COLABORADORES", y en la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTOS A COLABORADORES", **no pertenece a [REDACTED], sino a las empresas [REDACTED] y [REDACTED]**

Confirmándose con las pruebas aportadas por la recurrente mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, que las erogaciones efectuadas por servicio de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED], **no es un gasto que haya sido estrictamente indispensable para los fines propios de [REDACTED]** toda vez que aún y cuando la recurrente haya destinado recursos propios a favor del personal de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] con las cuales celebró contratos, y que ello le generara ingresos como refirió por señalar que se trata del personal que prestó los servicios de venta de membresías, esto no lo hace un gasto estrictamente indispensable para las actividades propias de su actividad, toda vez que como indicó la fiscalizadora, se trata un gasto efectuado a favor de personal que no corresponde a la recurrente sino a las empresas con las cuales [REDACTED] contrató el servicio, por lo que esta autoridad advierte que **la recurrente en ningún momento absorbió las obligaciones patronales** para con los empleados de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] según los referidos contratos celebrados con éstas, **sino caso contrario, solicitó los servicios a éstas últimas para que éstas con su personal proporcionaran lo pactado en los contratos**, por lo que en efecto, el gasto efectuado por concepto de "alimentos a colaboradores" no resulta estrictamente indispensable para los fines propios de la actividad de [REDACTED] ya que dicho servicio deducido fue destinado a empleados que no son propios de la recurrente, aunado a que **dichas erogaciones por concepto de alimentos deducidas en**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cantidad de \$ [REDACTED] se advierte que resultan en ordinarios para cumplir los contratos de prestación de servicios administrativos especializados y contrato de servicios administrativos que la recurrente celebró con [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, pero en ningún momento constituyen el servicio prestado, motivo por el cual, facturarlos para su deducción por parte de un tercero conlleva a trastocar el principio de equidad tributaria al actualizarse una doble deducción, la del patrón y la del tercero a la cual se factura dichos conceptos.

Por lo que le asiste la razón a la fiscalizadora al concluir que **con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] debió haberse celebrado los contratos de prestación de servicios de alimentos, bebidas y hospedaje, y no con [REDACTED]**, por lo que dichos gastos por servicio de alimentos y bebidas no son estrictamente indispensables para los fines propios de la actividad de la recurrente.

Aunado a que como precisó la fiscalizadora a misma página 29 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal: **del análisis a la contabilidad de la recurrente no se desprendió que ésta haya efectuado pago alguno por concepto de sueldos y salarios**, por lo que [REDACTED] no contaba con personal para la realización de las actividades propias de su objeto social por los que pudiera resultar estrictamente necesario para sus fines efectuar los gastos por concepto de alimentos, resultando de esta manera, fundado el rechazo de deducciones por concepto de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED].

En ese mismo tenor, devienen en infundadas las manifestaciones de la recurrente respecto a que la fiscalizadora debía compulsar con los proveedores de [REDACTED], y cerciorarse que efectivamente los gastos registrados por concepto de alimentos a colaboradores fueron pactados mediante "contratos de prestación de servicios de alimentos, bebidas y hospedaje", en virtud que el motivo por el cual fueron rechazadas dichas deducciones fue por no cumplirse el requisito para las deducciones procedentes dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **consistente en la estricta indispensabilidad del gasto**, supuesto que la recurrente no logró acreditar, caso contrario, al haber exhibido a la fiscalizadora la información y documentación que obraba en su poder, fue advertido del análisis y valoración efectuada por la autoridad fiscal a los mismos, la improcedencia de las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

concepto de alimentos a colaboradores por no ser un gasto estrictamente indispensable para los fines de la recurrente.

Por lo que no resulta suficiente el registro de tales erogaciones en la contabilidad de la recurrente, ni que éstas sean afines a su objeto social como refiere [REDACTED], ni que se haya pactado el servicio deducido mediante contratos celebrados, ni mucho menos que contara con las facturas exhibidas a su favor por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], por un importe total de \$ [REDACTED] por concepto de "ALIMENTOS COLABORADORES", en virtud que la recurrente no cuenta con la documentación soporte que compruebe que el gasto registrado y que le fue facturado por [REDACTED]

[REDACTED] sea estrictamente indispensable para prosecución de los fines propios de su actividad, y en cambio, sí se advierte de la información y documentación exhibida, tales como contratos, registros contables, facturas, transferencias bancarias, pólizas de diario y de egresos exhibidas por la recurrente, de las cuales se advierte que la autoridad fiscal efectuó su valoración y análisis, que tal y como la autoridad recurrida concluyó, **no existe relación directa del gasto efectuado por concepto de alimentos a colaboradores con la actividad propia de la recurrente.**

Máxime que esta autoridad advierte del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, que [REDACTED] en ningún momento exhibió en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación interpuesto, contrato alguno que ampare el acuerdo de voluntades para proporcionar el servicio de alimentos por parte de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], quien también le exhibió facturas por concepto de "ALIMENTOS COLABORADORES" que dedujo.

En ese sentido, se reitera que de la totalidad de la información y documentación exhibida por la recurrente a la que se ha hecho referencia en el análisis del presente apartado "b) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de alimentos a colaboradores", no se comprobó la correspondencia entre los gastos registrados por la recurrente en cantidad de \$ [REDACTED] en las cuentas contables números [REDACTED] y [REDACTED] denominadas "GASTOS DE VENTA, ALIMENTOS COLABORADORES" y la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTOS COLABORADORES" con la documentación soporte exhibida por [REDACTED] [REDACTED], de la que contrario a las pretensiones de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente, se advirtió que no existe relación directa del gasto efectuado por concepto de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED] y las actividades propias de los fines de [REDACTED], toda vez que el personal a favor del cual se efectuó dicho gasto NO ES PROPIO DE [REDACTED] sino de terceros, según contratos de prestación de servicios administrativos especializados y de servicios administrativos que [REDACTED] celebró con [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Ahora bien, por cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** aportadas por la recurrente en su escrito de recurso de revocación identificadas con los números **4 y 5**, mismas que hizo consistir en las siguientes:

- ✓4.- Contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas [REDACTED].
- ✓5.- Contrato de comisión mercantil, con la empresa [REDACTED]; contrato de comodato celebrado con [REDACTED] en el cual, también se precisó el pago por consumo de energía eléctrica; Contrato de prestación de servicios, bebidas y Hospedaje celebrado con [REDACTED] (Se anexa soporte documental de las transacciones, cuentas y contrapartidas del pago de estos conceptos).

Con los cuales pretendió acreditar sus pretensiones respecto a la procedencia de las deducciones que declaró en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores; dichos documentos se valoran por esta autoridad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 203 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, **haciendo fe de la existencia de las declaraciones contenidas en tales documentos más no de los hechos manifestados**, documentales con cuales no se logra acreditar que los gastos deducidos por concepto de alimentos a colaboradores en cantidad de \$ [REDACTED] sean estrictamente indispensables para los fines propios de la actividad de [REDACTED]; lo anterior, por las consideraciones vertidas en el presente considerando dentro del apartado "**b) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de alimentos a colaboradores**", mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Toda vez que de dichas documentales se advierte que únicamente aportan información consistente en declaraciones respecto al acuerdo de venta de membresías de la empresa [REDACTED] al que se obligó la recurrente, declaraciones respecto del servicio administrativo de personal pactado a favor de [REDACTED] por las empresas [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], y que de acuerdo al contrato de comodato celebrado con [REDACTED] se señala que fue proporcionada en comodato a la recurrente una sala de ventas, así como el acuerdo de voluntades respecto a la prestación de servicios, bebidas y hospedaje por [REDACTED] a favor de la recurrente, sin que en ningún momento se advierta información alguna que establezca la estricta indispensabilidad de dichas erogaciones para los fines propios de la actividad de [REDACTED]

Sin que obre alguna otra prueba exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización así como en el recurso de revocación promovido, que concatenada con éstas compruebe que los gastos deducidos por la recurrente en cantidad de \$273,916.01 por concepto de alimentos a colaboradores hayan sido estrictamente indispensables para los fines propios de su actividad, por lo que se tiene por fundada la determinación de improcedencia de dichas deducciones.

Por cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** identificada con el número **6** de su escrito de recurso de revocación, consistente en "6.- Acta constitutiva de la empresa que represento, contenido en el instrumento público 35,443 de 13 de marzo de 2006", esta autoridad procede a su valoración de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no resultando procedente para acreditar por sí misma, ni concatenada con otros elementos probatorios exhibidos por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido, que las operaciones deducidas por la recurrente en cantidad de \$273,916.01 por concepto de alimentos a colaboradores hayan sido estrictamente indispensables para los fines propios de la actividad de [REDACTED], toda vez que si bien es cierto se advierte de dicha prueba el objeto social de la recurrente, éste no resulta suficiente para establecer la correspondencia entre el gasto deducido por concepto de alimentos a colaboradores y su estricta indispensabilidad para los fines propios de [REDACTED]; lo anterior, por las consideraciones vertidas en el presente considerando dentro del apartado "**b) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de alimentos a colaboradores**", mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, se tiene por fundada y motivada la determinación de la fiscalizadora respecto a la improcedencia de los gastos deducidos en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cantidad de \$273,916.01 por concepto de alimentos a colaboradores por no haberse acreditado su estricta indispensabilidad para los fines propios de la recurrente de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de comisiones mercantiles.

La recurrente manifestó en su escrito de recurso de revocación dentro de su **AGRAVIO TERCERO**, que la resolución determinante del crédito fiscal deviene en ilegal debido a que la fiscalizadora determinó que las erogaciones que efectuó por concepto de comisiones mercantiles no son estrictamente indispensables por no acreditarse su efectiva materialización, señalando que la autoridad fiscal confunde el "gasto estrictamente indispensable" previsto en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con la "materialidad de los actos" previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, concluyendo la recurrente que "*son dos temas totalmente diferentes*".

Asimismo, señala la recurrente que la fiscalizadora omitió valorar el contrato de comisión mercantil celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], así como los registros contables, comprobantes fiscales y estados de cuenta bancarios aportados durante el procedimiento de fiscalización y relacionarlos con su objeto social.

De la misma forma, la recurrente señala que para comprobarse la indispensabilidad de los gastos que efectuó por concepto de comisiones mercantiles, debió verificarse su indispensabilidad en función de su objeto social, manifestando que la deducción de gastos no está sujeta al cumplimiento de obligaciones contractuales ni a demostrarse que efectivamente el proveedor llevó a cabo el servicio, como señaló a página 58 de su escrito de recurso de revocación, indicando a páginas 60 y 61 de su escrito de recurso de revocación, que ninguno de los supuestos en ley contempla la efectiva materialización de las operaciones como causal de procedencia de las deducciones y que éste sea un requisito para la procedencia o improcedencia de las mismas, concluyendo la recurrente lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En ese contexto, se estima que el hecho de que hubieren sido o no operaciones existentes las realizadas entre mi representada y sus proveedores, resulta un aspecto ajeno que nada tiene que ver con la cumplimentación de los requisitos formales establecidos por el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil quince, para acreditar que las erogaciones efectivamente fueron realizadas, en vinculación directa con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el mismo ejercicio dos mil trece, preceptos anteriores citados por la fiscalizadora con base en los cuáles rechazó las deducciones.

Al respecto, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente por cuando a lo expuesto en su AGRAVIO TERCERO, toda vez que las deducciones determinadas como improcedentes por la autoridad fiscal en cantidad de \$75,921,889.70 por concepto de comisiones mercantiles, fueron con motivo de la omisión en el cumplimiento del requisito de estricta indispensabilidad del gasto para los fines propios de la actividad de la recurrente de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo anterior, por no haberse acreditado la materialidad de las operaciones por las cuales se efectuaron los gastos deducidos.

Toda vez que los gastos deducidos derivan de servicios supuestamente prestados a favor de la recurrente por las empresas [REDACTED] y [REDACTED], de los cuales no se acreditó por parte de la recurrente su efectiva materialización; en consecuencia, mucho menos se comprueba su estricta indispensabilidad para los fines propios de [REDACTED]

Lo anterior es así, toda vez que **la acreditación de la estricta indispensabilidad del gasto como requisito para su deducción, se encuentra ligado a la efectiva materialización de las operaciones que dan origen al mismo, por lo que al no comprobarse por parte del contribuyente la efectiva realización del servicio que dio origen a los gastos deducidos, mucho menos se comprueba que hayan sido estrictamente indispensables para la prosecución de los fines propios de su actividad.**

Es así, que contrario a lo expuesto por la recurrente, no pueden ser estrictamente indispensables y en consecuencia deducibles, las erogaciones efectuadas por servicios que no se materializaron o de los cuales no se logra comprobar la materialización por parte del contribuyente, por lo que en el caso concreto, la recurrente no comprobó la efectiva materialización de los servicios que señaló dieron origen a los gastos que dedujo en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo anterior, siendo que en ejercicio de sus facultades de comprobación la fiscalizadora procedió a la revisión y análisis al libro mayor, balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta, subcuenta y sub-subcuenta, a los mayores auxiliares, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, pólizas de registro y documentación soporte de las deducciones que forman parte de la contabilidad propiedad y en poder de la recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal auditado, **de donde conoció que la recurrente efectuó la deducción por erogaciones registradas en la cuenta contable GASTOS DE VENTA número [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 54, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECT 50-51-2, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 70-71-72, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 74 SUNSET MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS SUNSET-MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES REGULARES PROY 56-57-59 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMTVOS VTAS. ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES LIFESTYLE PROY 58 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES C-E, [REDACTED], denominada EXIT CORPORATIVA OCEAN, y la cuenta contable GASTOS DE ADMINISTRACIÓN número [REDACTED], denominada "COMISIONES MERCANTILES", por la cantidad total de \$ [REDACTED], por concepto de COMISIONES MERCANTILES supuestamente prestados por las empresas [REDACTED], y [REDACTED], a favor de la recurrente [REDACTED], tal y como se precisa a página 30 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal.**

Revisión y análisis del cual concluyó que dichos gastos por comisiones mercantiles en cantidad total de \$ [REDACTED] no reúnen los requisitos fiscales para la procedencia de su deducción, en virtud de que [REDACTED] **no proporcionó la documentación comprobatoria soporte que permita verificar la materialización del servicio que dio origen a las erogaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED], por lo que al no ser comprobada dicha materialización, fue determinado que las operaciones deducidas mucho menos resultan estrictamente indispensables para los fines de la recurrente**, es así, que al no cumplirse el requisito de estricta indispensabilidad dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fueron determinadas como improcedentes las deducciones declaradas por la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles.

Lo anterior es así, en virtud de que [REDACTED] pretendió comprobar la efectiva materialización de los gastos deducidos en cantidad de \$ [REDACTED], entre otros, con las facturas electrónicas que se precisan a páginas 31 a la 71 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal, de las cuales fue precisado por la fiscalizadora que derivado de su análisis y valoración, se advirtió que dichas facturas no contienen la descripción detallada del servicio prestado, siendo que únicamente señalan la cantidad "1 (uno)" y el concepto: "COMISIONES MERCANTILES", sin señalar de forma precisa en qué consistió el servicio ni mucho menos el período de la prestación del mismo, datos que resultaban necesarios para establecer la correspondencia entre dicho soporte documental y lo registrado por la recurrente en su contabilidad.

Precisándose por la fiscalizadora a página 31 a la 71 de la resolución liquidatoria, la integración de las deducciones rechazadas en importe de \$ [REDACTED], señalando la fecha y cuenta contable en las que, derivado del estudio y análisis efectuado por la autoridad fiscal, conoció que fueron registradas por la recurrente, indicando el número de factura con el cual pretendió ser soportado dicho registro, importe, así como el nombre de los supuestos proveedores de servicios que las emitieron, esto es, [REDACTED], así como el concepto que obra en las facturas consistente en "COMISIONES MERCANTILES".

Por otro lado, del análisis efectuado por la fiscalizadora a la información y documentación aportada por la propia recurrente en el procedimiento de visita domiciliaria, advirtió específicamente del contrato de prestación de servicios administrativos especializados celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2011, mismo que fuera proporcionado mediante acta parcial de inicio de fecha 26 de enero de 2016, que en el objeto de dicho contrato se establece en la cláusula primera, lo siguiente:

"...PRIMERA.- OBJETO: Este contrato tiene por objeto la prestación de los **servicios administrativos especializados**; siendo estos los siguientes servicios: La operación Comercial Hotelera en el área de restaurantes, Actividades de operación administrativa en las áreas de Finanzas, Tesorería y Contabilidad, Actividades de Operación Comercial en las áreas de Administración, Producción y Ventas, Actividades de Operación Comercial Hotelera en las áreas de Dirección, Contraloría y Finanzas, Actividades de Operación

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Comercial en las áreas de Mantenimiento y Sistemas, Actividades de Operación Comercial en las Áreas de Mantenimiento y Sistemas, Actividades de Operación Comercial Hotelera en el Área de Reservaciones. Todos estos servicios se prestarán dentro de las instalaciones de la "CONTRATANTE"..."

(ÉNFASIS PROPIO)

Y respecto a la revisión y análisis al contrato de prestación de Servicios Administrativos de fecha 01 de mayo de 2015 celebrado entre la recurrente y [REDACTED] como la prestadora, proporcionado por la propia recurrente en el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 26 de enero de 2016, la fiscalizadora advirtió que el objeto del contrato que se establece en las cláusulas primera y segunda, señala lo siguiente:

"...PRIMERA: "LA PRESTADORA" se obliga a prestar a la "LA EMPRESA" los servicios administrativos que esta requiera. SEGUNDA: "LA PRESTADORA" conviene que como consecuencia de la operación de "LA EMPRESA", **todos los requerimientos de servicios que esta le solicita, para efectos de este contrato se le denominará "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y/O PROFESIONALES", concepto que así se detallará en el comprobante fiscal que "LA PRESTADORA" expida a "LA EMPRESA", pudiendo anexar al comprobante la integración de dichos servicios..."**

(ÉNFASIS PROPIO)

En tenor de lo expuesto, la autoridad fiscal concluyó de forma fundada que **el concepto contenido en las facturas exhibidas por la recurrente por concepto de "COMISIONES MERCANTILES"**, mismas que se precisan a páginas 31 a la 71 del crédito fiscal impugnado, **NO ENCUENTRA CORRESPONDENCIA CON LO ESTIPULADO EN LOS CONTRATOS** antes referidos, celebrados por la recurrente con sus supuestos proveedores de servicios, toda vez que en los mismos se precisó que los servicios contratados por [REDACTED] con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] son definidos como: **"SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS"** en el contrato celebrado por la recurrente con [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2011; y **"SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y/O PROFESIONALES"** en el contrato celebrado por la recurrente con [REDACTED] de fecha 01 de mayo de 2015; esto es, se especificó que los servicios contratados por [REDACTED] con tales empresas consistían en servicios administrativos de personal como señaló la fiscalizadora.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Siendo que inclusive en el contrato celebrado entre la recurrente con [REDACTED] se especificó que todos los requerimientos de servicios que [REDACTED] le solicitara a ésta, para efectos de dicho contrato se le denominaría "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y/O PROFESIONALES", precisándose que **tal concepto se detallaría así en el comprobante fiscal** que [REDACTED] expediera a favor de la recurrente, **pudiendo inclusive anexar al comprobante la integración de dichos servicios.** Mientras que en el contrato celebrado entre la recurrente y [REDACTED] se definió que la totalidad de los servicios pactados que allí se detallan consistían en denominados SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS.

Motivo por el cual fue precisado en el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, que en las facturas exhibidas por la recurrente que fueron expedidas a su favor por [REDACTED] y [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED] no existe la descripción del servicio prestado que establezca correspondencia entre las erogaciones que éstos amparan con lo pactado en los contratos celebrados por la recurrente con [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que dichos comprobantes fiscales únicamente tienen como concepto "COMISIONES MERCANTILES", tal como se precisa a páginas 31 a la 71 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal recurrido, aunado a que mucho menos se precisó dentro del contenido de tales facturas el período del servicio que comprenden.

Concluyéndose de forma fundada por la fiscalizadora que **AÚN SI DICHAS EROGACIONES CORRESPONDÍAN AL PAGO A FAVOR DE [REDACTED] Y [REDACTED] POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PACTADOS EN LOS CONTRATOS EXHIBIDOS, DEBIÓ HABERSE PRECISADO EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS LA DESCRIPCIÓN DE TALES SERVICIOS PARA ESTABLECER QUE LAS MISMAS CORRESPONDÍAN A LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE FUERON PACTADOS EN LOS CONTRATOS SEÑALADOS CON TALES EMPRESAS.**

Máxime que como señaló la autoridad fiscal, en el contrato celebrado entre la recurrente y [REDACTED], se especificó que inclusive podía anexarse al comprobante fiscal la integración de los servicios prestados, sin que fuera exhibida por la recurrente dicha integración, y en cambio, únicamente efectuó la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

exhibición de las facturas multicidadas que únicamente tienen como concepto "COMISIONES MERCANTILES", concepto del cual se reitera que no encuentra correspondencia con el servicio pactado en los contratos celebrados por la recurrente con sus supuestos proveedores de servicios

[REDACTED] Y [REDACTED]

En ese sentido, se advierte que mediante acta parcial de fecha 07 de noviembre de 2017 fue solicitado a la recurrente diversa información y documentación para comprobar la efectiva realización de las operaciones supuestamente realizadas según contratos celebrados entre [REDACTED] con las empresas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], misma que se hizo consistir por la fiscalizadora de la forma siguiente:

Se solicita exhiba original y proporcione fotocopia de la documentación comprobatoria de las supuestas operaciones realizadas con los proveedores [REDACTED] y [REDACTED], declaradas en las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de enero a diciembre de 2015, mismas que se relacionan a continuación:

MES	NOMBRE DEL PROVEEDOR:		TOTAL
	[REDACTED]	[REDACTED]	
ENERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

1.- Exhiba original y proporcione fotocopias de la documentación que compruebe que los gastos por concepto de la "Prestación de los servicios administrativos especializados" y "servicios administrativos y/o profesionales", según contratos celebrados mismos que fueron exhibidos y proporcionados en fotocopia por la compareciente, según consta en el folio 23-00005/2017/986 del Acta de Inicio de fecha 26 de enero 2017, con las empresas [REDACTED], respectivamente, fueron realmente recibidos; mediante la exhibición de la documentación comprobatoria que a continuación se menciona:

- a) Pólizas de diario y cheques donde se encuentren registradas las operaciones, así como la documentación comprobatoria soporte consistente en facturas, y estados de cuenta bancarios o transferencias donde consten los pagos efectuados.
- b) La documentación comprobatoria soporte de cada una de las facturas recibidas por los supuestos servicios recibidos, consistentes en: Prestación de los servicios administrativos especializados y servicios administrativos y/o profesionales. (Manuales, Nóminas, controles, etc.)
- c) Señale el número de individuos comprometidos con dichos prestadores de servicios, las áreas específicas dentro de sus instalaciones, y una descripción breve de las actividades que desempeñaron si como el horario de las mismas de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.
- d) Relación que contenga nombre del personal que prestó el servicio, Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado, así como las retenciones efectuadas por concepto del Impuesto Sobre la Renta y Seguridad Social de cada uno de estos.
- e) Las bases sobre las que se calculó cada una de las contraprestaciones pagadas relacionadas con cada factura emitida por los contribuyentes [REDACTED] Y [REDACTED]
- f) Asimismo se solicitan los registros de asistencia de cada uno de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.

Otorgándole a la recurrente un plazo de seis días hábiles computados a partir del día siguiente al levantamiento del acta parcial de fecha 07 de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

noviembre de 2017, por lo que mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017 presentado el 15 de noviembre de 2017 por la recurrente, ésta manifestó de manera medular lo siguiente:

Que en relación a la visita domiciliar que se practica a mi representada mediante la orden número RIM-23-00005/2017-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298//2017, de fecha 24 de enero de 2017; esa H. Autoridad mediante el acta parcial de solicitud de información y documentación, de fecha 07 de noviembre de 2017, levantada a folios números del 23-00005/2017/17292 al 23-00005/2017/17300; solicita información y documentación en relación a las operaciones realizadas con los proveedores [REDACTED] Y [REDACTED]

Sobre este particular doy cabal cumplimiento a dicha solicitud, por lo que en relación al inciso a), del punto 1, del acta antes citada, se encuentra a disposición de la autoridad en el domicilio fiscal la siguiente documentación e información, misma que relaciono a continuación:

- 1.-Registro Auxiliar contable del proveedor [REDACTED] (soporte en anexo 1).
- 2.-Contrato celebrado con el proveedor [REDACTED]
- 3.-Registro Auxiliar contable del proveedor [REDACTED] (soporte en anexo 2).
- 2.-Contrato celebrado con el proveedor [REDACTED]

Es importante señalar que con la información y documentación que se señala en el presente escrito a esa H. Autoridad, se cumple y a su vez reúne todos los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales para su deducibilidad; por lo que dichas deducciones fueron manifestadas en la declaración anual del ejercicio fiscal 2015 sujeto a revisión.

Ahora bien; en relación a la información solicitada en los incisos b), c), d), e) y f), manifiesto que no cuento con ella en estos momentos; sin embargo hago la aclaración que dicha información corresponde en este caso a nuestros proveedores, toda vez que es información que ellos procesaron, dado que los servicios fueron proporcionados por personal que fue asignado por dichos proveedores en el ejercicio 2015; hecho que puede ser corroborado por esa H. Autoridad con [REDACTED] Y [REDACTED]

En consecuencia, mediante acta parcial de recepción y documentación de fecha 17 de noviembre de 2017 se hizo constar que la recurrente **únicamente proporcionó:** pólizas de egresos, facturas y transferencias para amparar las deducciones que declaró por concepto de "COMISIONES MERCANTILES" en cantidad de \$ [REDACTED], registradas en la cuenta contable GASTOS DE VENTA números [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 54, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECT 50-51-2, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 70-71-72, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 74 SUNSET MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS SUNSET-MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES REGULARES PROY 56-57-59 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMTIVOS VTAS. ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES LIFESTYLE PROY 58 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES C-E, [REDACTED], denominada EXIT CORPORATIVA OCEAN, y la cuenta contable GASTOS DE ADMINISTRACIÓN número [REDACTED], denominada "COMISIONES MERCANTILES".

Por otra parte, la citada contribuyente fiscalizada **no proporcionó** lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- Documentación comprobatoria soporte de cada una de las facturas que le fueron expedidas por los supuestos servicios recibidos, consistentes en: Prestación de los servicios administrativos especializados y servicios administrativos y/o profesionales. (Manuales, nóminas, controles, etc.)
- Número de individuos comprometidos con sus supuestos prestadores de servicios, las áreas específicas dentro de sus instalaciones en las que se realizaron los servicios contratados, y una descripción breve de las actividades que se desempeñaron así como el horario de las mismas en que los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.
- Relación que contenga el nombre del personal que prestó el servicio, Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado, así como las retenciones efectuadas por concepto del Impuesto Sobre la Renta y Seguridad Social de cada uno de estos.
- Las bases sobre las que se calculó cada una de las contraprestaciones pagadas relacionadas con cada factura emitida por los contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED].
- Registros de asistencia de cada uno de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.

Los cuales debían obrar en poder de la recurrente por ser la **documentación comprobatoria soporte de lo registrado en su contabilidad**, pues como indicó la fiscalizadora el artículo 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como obligación de la recurrente el llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para tal efecto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 28 primero párrafo fracciones I y II establecen que la contabilidad para efectos fiscales se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la **documentación comprobatoria de los asientos respectivos**, así como **toda la documentación e información relacionada**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como las que obliguen otras leyes y, en su fracción segunda, señala que **la documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.**

En ese tenor, la recurrente tenía la obligación de conservar en su domicilio fiscal la información y documentación requerida por la fiscalizadora, por consistir en la **documentación comprobatoria soporte de lo registrado en su contabilidad**, y que asimismo tenía la obligación de exhibir por haber sido solicitada en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal con motivo del procedimiento de visita domiciliaria que se le efectuó con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación según orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017.

No pasando desapercibido que de conformidad con el artículo 33 inciso B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación invocado por la autoridad fiscal a página 79 de la resolución recurrida, los registros o asientos contables efectuados por la recurrente debían permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, es así, que en el caso concreto, los gastos deducidos por la recurrente por concepto de "COMISIONES MERCANTILES" en cantidad de \$ [REDACTED], que del análisis efectuado por la fiscalizadora a la información y documentación exhibida, conoció fueron registrados en la cuenta contable GASTOS DE VENTA números [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 54, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 50-51-2, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 70-71-72, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 74 SUNSET MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS SUNSET-MARINA, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES REGULARES PROY 56-57-59 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMTIVOS VTAS. ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES LIFESTYLE PROY 58 ANGELES H3R, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES C-E, [REDACTED], denominada EXIT CORPORATIVA OCEAN, y la cuenta contable GASTOS DE ADMINISTRACIÓN número [REDACTED], denominada "COMISIONES MERCANTILES" **no encuentra correspondencia**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

con la documentación comprobatoria proporcionada, tales como contrato de prestación de servicios administrativos especializados celebrado entre

[REDACTED] y [REDACTED] y contrato de prestación de Servicios Administrativos celebrado entre la recurrente y [REDACTED], en

donde se especificó un concepto diverso respecto al servicio supuestamente prestado y deducido, mismos que a su vez, no encuentran correspondencia con el concepto contenido en las facturas exhibidas por la recurrente, que aunque fueron expedidas a su favor por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED], en las mismas NO EXISTE LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO que establezca correspondencia entre las erogaciones que éstos amparan con lo pactado en los contratos exhibidos celebrados por la recurrente con dichas empresas, toda vez que los comprobantes fiscales ÚNICAMENTE CONTIENEN COMO CONCEPTO "COMISIONES MERCANTILES", tal como se precisa a páginas 31 a la 71 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal, por lo que como indicó la fiscalizadora: AÚN SI DICHAS EROGACIONES CORRESPONDÍAN AL PAGO A FAVOR DE [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PACTADOS EN LOS CONTRATOS EXHIBIDOS, DEBIÓ HABERSE PRECISADO EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS LA DESCRIPCIÓN DE TALES SERVICIOS PARA ESTABLECER QUE LAS MISMAS CORRESPONDÍAN A LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE FUERON PACTADOS EN LOS CONTRATOS SEÑALADOS CON TALES EMPRESAS, AUNADO A QUE MUCHO MENOS SE PRECISÓ DENTRO DEL CONTENIDO DE DICHOS COMPROBANTES EL PERÍODO DEL SERVICIO QUE ÉSTAS COMPRENDÍAN. luego entonces, la recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 33 inciso B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación invocado por la fiscalizadora a página 79 de la resolución recurrida, mismo que dispone que los registros o asientos contables deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Asimismo, se advierte que para desvirtuar las irregularidades consignadas por la fiscalizadora, la recurrente presentó escrito en fecha 17 de enero de 2018 dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual expuso argumentos y ofreció pruebas, mismas que habían sido exhibidas con anterioridad en el procedimiento de fiscalización que se le efectuó, las cuales fueron objeto de revisión y análisis por parte de la fiscalizadora como se ha expuesto en líneas que anteceden, de donde fue conocida la improcedencia de deducciones por concepto de comisiones mercantiles en cantidad de \$ [REDACTED] como se hizo constar a página 86 de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

resolución recurrida, precisándose que las pruebas aportadas por [REDACTED] mediante su escrito de fecha 17 de enero de 2018, consistentes en pólizas de registro, facturas, forma de pago y los contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], ya habían sido analizados y valorados, por lo que lejos de acreditar las pretensiones de la recurrente, fue conocida de la revisión efectuada a los mismos, la improcedencia de deducciones por concepto de comisiones mercantiles en cantidad de \$ [REDACTED].

Lo expuesto, sin que obste que hayan sido emitidas facturas por [REDACTED] y [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles a favor de [REDACTED] toda vez que la sola emisión de tales facturas a favor de la recurrente no acredita la efectiva materialización de las operaciones que dieron origen a los gastos que amparan las mismas, por lo que mucho menos se comprueba la estricta indispensabilidad de las erogaciones que éstas amparan para su deducción, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de no haberse comprobado la materialidad de los servicios que dieron origen a los gastos deducidos por la recurrente en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, en el entendido de que **el gasto efectuado por un servicio del cual no puede comprobarse su materialización, tampoco puede ser estrictamente indispensable para los fines de la recurrente pues no se acredita la efectiva realización del mismo a su favor**, toda vez que [REDACTED] no proporcionó la documentación comprobatoria de conformidad con las disposiciones fiscales que le obligaban a conservar y llevar su contabilidad contando con la información y documentación comprobatoria soporte de sus deducciones, misma que también estaba obligada a exhibir ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación para acreditar la procedencia de lo registrado.

Pues como indicó la fiscalizadora, el artículo 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como obligación de la recurrente el llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponiendo el Código Fiscal de la Federación en su artículo 28 primer párrafo fracciones I y II que la contabilidad para efectos fiscales se integra, entre otros, por la **documentación comprobatoria de los asientos respectivos**, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la **que acredite sus ingresos y deducciones**, y en su fracción segunda señala que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

la documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad **deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, resultando infundados los argumentos de la recurrente respecto a la imposibilidad de contar con tal información por ser documentación e información de terceros, en virtud de que constituyen la documentación comprobatoria que de haberse efectuado los servicios deducidos por [REDACTED] en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, ésta debía contar con dicha documentación que acredite la procedencia de las deducciones declaradas, sin que resulte en obligación de la fiscalizadora el efectuar compulsas con terceros como alega la recurrente, en virtud de ser una facultad discrecional de la autoridad fiscal cuyo ejercicio puede efectuar de así considerarlo pero que no constituye en obligación a su cargo, por cuanto a que es obligación fiscal de la recurrente el contar con la documentación soporte que acredite sus deducciones.**

Ahora bien, por cuanto a los argumentos vertidos por [REDACTED] en su escrito de fecha 17 de enero de 2018, con los cuales pretendió desvirtuar la improcedencia de las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, se advierte que fueron tomados en consideración por la fiscalizadora procediendo a su valoración y análisis a páginas 87 a la 93 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 determinante del crédito fiscal recurrido, donde precisó lo siguiente:

En relación a los argumentos vertidos por la contribuyente en los que señala:

"Aunado a lo anterior, la objeción o rechazo realizada por la visitadora, es ilegal, pues como es del conocimiento de esa H. Administración, la obligación de verificar los datos del comprobante fiscal, únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, -en este caso mi representada- a verificar que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor como lo pretende sostener el visitador en la Última Acta Parcial.

De lo anterior, se desprende claramente que dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a verificar que los comprobantes emitidos por proveedores cumplan los requisitos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y no la comprobación del cumplimiento de los deberes Fiscales y Estatales a cargo del emisor (proveedor), deber que para tales efectos le corresponde a las autoridades fiscalizadoras Federales y Estatales y en cuyo caso el hecho de que se diera el supuesto de que los proveedores [REDACTED], no efectuaron el pago de la contribución estatal del 3% sobre nóminas, no tiene por qué afectar a mi representada.

En consecuencia, la autoridad fiscal debe aceptar las deducciones realizadas por la empresa que represento, puesto que dichos comprobantes cumplen con las disposiciones fiscales vigentes en el momento de los hechos, o en su defecto debe compulsar a los proveedores, ya que de lo contrario deja en completo estado de indefensión a mi poderdante, al no tomar en cuenta que los comprobantes objetados cumplen con los requisitos de ley.

Derivado de lo anteriormente expuesto; se concluye que no debió hacer tal rechazo con el simple hecho de verificar en sus sistemas institucionales; y que esto sea suficiente para considerar no procedentes las operaciones con los proveedores observados; lo que hace evidente la arbitrariedad en su actuación; así como la falta de procedimientos, no cumpliendo con su trabajo al que está obligada a llevar a cabo al realizar actos de fiscalización; violando los derechos de mi representada..."

Argumentos con los que [REDACTED] expuso que la fiscalizadora debía determinar la procedencia de las deducciones en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles porque los comprobantes fiscales emitidos al respecto cumplían con las disposiciones fiscales vigentes al momento de los hechos.

No obstante lo señalado, el motivo de rechazo de las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] fue en virtud de que las facturas exhibidas por la recurrente **NO ENCUENTRAN CORRESPONDENCIA CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE** exhibida, toda vez que **EL CONCEPTO CONTENIDO EN DICHS COMPROBANTES FISCALES NO CORRESPONDE CON LOS SERVICIOS PACTADOS SEGÚN CONTRATOS CELEBRADOS POR LA RECURRENTE CON [REDACTED] Y [REDACTED]**

[REDACTED] por los que la recurrente refirió fueron emitidos tales comprobantes fiscales, por lo que **NO SON SUFICIENTES ni mucho menos idóneos para acreditar las pretensiones de [REDACTED].**

Toda vez que del análisis efectuado por la fiscalizadora a las facturas emitidas por las empresas [REDACTED] Y [REDACTED], mismas que fueron detalladas a páginas 31 a la 71 de la resolución recurrida, se desprende de su contenido que **NO PUEDE CONOCERSE CUÁL ES EL SERVICIO REALMENTE RECIBIDO NI MUCHO MENOS EL PERÍODO EN EL QUE FUE PRESTADO**, puesto que únicamente contienen el concepto "COMISIONES MERCANTILES" sin indicarse siquiera el período al que corresponde la erogación que se pretende amparar con los mismos.

Motivo por el cual la fiscalizadora precisó que [REDACTED] tenía la obligación de cerciorarse que los conceptos y montos facturados encontraran correspondencia con los servicios deducidos que refiere le fueron proporcionados por [REDACTED] Y [REDACTED] según los contratos referidos celebrados con dichas empresas, aunado a que en la contabilidad de la recurrente *no se localizó control alguno que demuestre que [REDACTED] contara con el soporte documental que compruebe la efectiva realización* de las operaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, no resultando suficiente como pretende la recurrente que se le haga valer, que ésta cuente con las facturas exhibidas ni que la erogación amparada con las mismas se haya efectuado, por cuanto a que **no exhibió la totalidad de la información y documentación que fue solicitada por la fiscalizadora en el desarrollo de sus facultades de comprobación mediante acta parcial de fecha 07 de noviembre de 2017 con el objeto de comprobar la procedencia de las comisiones mercantiles y/o servicios profesionales según contratos celebrados entre [REDACTED]**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] con las empresas [REDACTED] Y [REDACTED] omitiendo proporcionar lo siguiente:

b) La documentación comprobatoria soporte de cada una de las facturas recibidas por los supuestos servicios recibidos, consistentes en: Prestación de los servicios administrativos especializados y servicios administrativos y/o profesionales. (Manuales, Nóminas, controles, etc.)

c) Señale el número de individuos comprometidos con dichos prestadores de servicios, las áreas específicas dentro de sus instalaciones, y una descripción breve de las actividades que desempeñaron si como el horario de las mismas de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.

d) Relación que contenga nombre del personal que prestó el servicio, Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado, así como las retenciones efectuadas por concepto del Impuesto Sobre la Renta y Seguridad Social de cada uno de estos.

e) Las bases sobre las que se calculó cada una de las contraprestaciones pagadas relacionadas con cada factura emitida por los contribuyentes [REDACTED] Y [REDACTED]

f) Asimismo tampoco proporciono los registros de asistencia de cada uno de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones.

Cabe añadir que la autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades de comprobación procedió a realizar la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta denominado "SISTEMA ADMINISTRATIVO DE RECAUDACIÓN HACENDARIA" Apartado "LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS, Historial de pagos" de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como se indicó a página 89 del crédito fiscal recurrido, de la cual advirtió que las supuestas prestadoras de servicios deducidos por la recurrente **no declararon ni han declarado por cuenta de [REDACTED]**, el pago del 3% sobre nóminas respecto del personal que supuestamente prestó los servicios administrativos según contratos que la recurrente celebró con [REDACTED] Y [REDACTED], concluyendo que la recurrente no puede dilucidar la materialización de los servicios supuestamente recibidos por tales empresas, toda vez que en el sistema institucional consultado no obstante que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran registradas, no se encuentra registrado el nombre de [REDACTED] en el listado de establecimientos donde se enlistan las empresas por las cuales las contribuyentes [REDACTED] Y [REDACTED] pagan o han pagado el impuesto sobre nóminas referido.

Sin que le asista la razón a la recurrente respecto a que las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles fueron rechazadas por la fiscalizadora con motivo de circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones por parte de terceros, en la inteligencia que el impuesto sobre nóminas es el impuesto que se determina sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

subordinado, por lo que si los servicios contratados por la recurrente con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] que dedujo, fueron efectivamente realizados a favor de [REDACTED], luego entonces, debió existir el personal destinado por los proveedores de servicios para realizar en nombre de éstos, los servicios contratados, dando origen al pago del impuesto sobre nóminas a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que debió encontrarse registrado el nombre [REDACTED] en el listado de establecimientos donde se enlistan las empresas por las cuales las contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] pagan o han pagado el impuesto sobre nóminas correspondiente, lo cual no aconteció en el caso concreto, por lo que se concluye, que con tal información se corrobora que [REDACTED] no puede dilucidar la materialización del servicio deducido, por lo que al no comprobarse su materialidad, mucho menos se comprueba su estricta indispensabilidad para los fines propios de la actividad de la recurrente.

En base a lo anterior, dicha información fue utilizada por la fiscalizadora de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, fundamentando la presunción de no materialización de las operaciones deducidas.

En ese sentido, se advierte que en el procedimiento de fiscalización no fueron requeridos a la recurrente requisitos mayores a los contemplados en la norma para comprobar la procedencia de las deducciones controvertidas, por lo que en ningún momento fueron violados sus derechos como señala, sino caso contrario, ésta omitió dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales respecto a la exhibición de la totalidad de la información comprobatoria requerida que debía conservar por ser soporte de las operaciones realizadas con sus supuestos proveedores y que debió exhibir ante la fiscalizadora en el desarrollo de sus facultades de comprobación, por lo que derivado de tal omisión no fue posible contar con los elementos que permitieran a la fiscalizadora cerciorarse que las operaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles efectivamente se materializaron, concluyendo de manera fundada que mucho menos se comprueba su estricta indispensabilidad para los fines propios de la actividad de la recurrente, deviniendo en improcedentes las deducciones declaradas por [REDACTED] en cantidad total de \$ [REDACTED] por concepto de COMISIONES MERCANTILES.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Ahora bien, por cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en su escrito de fecha 17 de enero de 2018, consistentes en los siguientes:

En relación a los argumentos vertidos por la contribuyente en los que señala:

"...Motivo por el cual, en este momento solicito a esa autoridad fiscalizadora que a efecto de que corrobore lo manifestado por mi representada, realice compulsas a los siguientes proveedores, para que se revise o compruebe lo aquí mencionado por la empresa que represento:

NOMBRE DEL PROVEEDOR

A. [REDACTED]

B. [REDACTED]

Por lo que es ilegal y violatoria la determinación de un crédito fiscal cuando la autoridad considera que los gastos por concepto de comisiones mercantiles, no reúnen los requisitos fiscales para su deducción al no cumplir con requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, ya que la contribuyente no proporciona la documentación comprobatoria soporte que permita verificar la materialidad del servicio recibido o el tipo de que se recibió; por las operaciones realizadas con los proveedores antes mencionados; apoyándose para ello en una visita domiciliaria donde no se van realizados procedimientos de revisión a los que están obligados las autoridades fiscales para demostrar que no se realizaron las operaciones y no simplemente hacer presunciones en donde dejan la carga de la prueba a mi representada, sin dar la oportunidad de hacer aclaraciones o explicar alguna situación que el revisor no pueda solventar o comprobar durante el procedimiento; o en su caso la realización de compulsas a los terceros, siendo resultado únicamente de lo manifestado por el visitador en la última acta parcial, pues es necesario que la autoridad relacione esas manifestaciones con otros elementos, tales como las compulsas y el análisis de la contabilidad del tercero, sus declaraciones u otros elementos objetivos; ya que el no hacerlo representa un agravio más de la autoridad violando los derechos de mi representada.

Cierto, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación menciona las facultades con que cuenta el fisco federal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, las que no siempre deben estimarse potestativas o discrecionales, pues si un contribuyente, a fin de determinar el alcance de su responsabilidad fiscal, solicita a la autoridad administrativa que compulse documentos con los de un tercero, ésta se haya obligada a efectuarla, siempre que su ofrecimiento y desahogo no se contrapongan a las disposiciones legales aplicables y esté vinculada con la situación fiscal del contribuyente, porque de lo contrario se permitiría a la autoridad decidir ejercer sus facultades de comprobación únicamente para su beneficio y no cuando el contribuyente lo solicite, lo que sin duda le ocasionaría un perjuicio al impedirle acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto, o desvirtuar las observaciones de la autoridad.

Bajo ese contexto, es que atentamente se solicita a esa autoridad que practique compulsas a los proveedores antes señalados, con la finalidad que en ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta o corrobore lo aquí mencionado por la empresa que represento.

Se advierte que los mismos también fueron analizados por la fiscalizadora a páginas 91, 92 y 93 de la resolución recurrida, donde señaló que respecto a lo manifestado por [REDACTED] en atención a que debió ejercer sus facultades de comprobación con los supuestos prestadores de servicios [REDACTED] y [REDACTED] para obtener información de las operaciones deducidas, **resulta infundado por ser obligación fiscal de la recurrente el acreditar con la documentación comprobatoria la veracidad de los servicios que refiere le fueron prestados y que dedujo en cantidad de \$ [REDACTED].**

De lo que se colige que consistía en obligación fiscal de [REDACTED] que las facturas exhibidas estuvieran debidamente soportadas con información que vinculara que lo que se facturó en las mismas efectivamente correspondiera a los servicios pactados por la recurrente con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] según los contratos exhibidos y que asimismo correspondiera a las erogaciones registradas y deducidas en cantidad de \$ [REDACTED], y éstos no solamente fueron registrados y pagados, sino que efectivamente fueron realizados a favor de [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]. para comprobarse su estricta indispensabilidad para los fines de su actividad y en consecuencia, actualizarse la procedencia de su deducción a favor de la recurrente de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Extremos que no fueron acreditados según se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, asistiéndole la razón a la fiscalizadora al señalar a página 91 de la resolución recurrida que, *por cuanto a la información y documentación solicitada y no exhibida por la recurrente consistente en: documentación comprobatoria soporte de cada una de las facturas que le fueron expedidas por los supuestos servicios recibidos, consistentes en Prestación de los servicios administrativos especializados y servicios administrativos y/o profesionales (manuales, nóminas, controles, etc.); número de individuos comprometidos con sus supuestos prestadores de servicios, las áreas específicas dentro de sus instalaciones en las que se realizaron los servicios contratados y una descripción breve de las actividades que se desempeñaron así como el horario de las mismas en que los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones; relación que contenga el nombre del personal que prestó el servicio, Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado, así como las retenciones efectuadas por concepto del Impuesto Sobre la Renta y Seguridad Social de cada uno de estos; las bases sobre las que se calculó cada una de las contraprestaciones pagadas relacionadas con cada factura emitida por los contribuyentes*

[REDACTED] y [REDACTED]; y registros de asistencia de cada uno de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones; dicha información y documentación se presume **no se encontraba únicamente en poder de terceros** como alega [REDACTED], [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación, toda vez que **al encontrarse relacionada con las operaciones que le fueron facturas en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles según los comprobantes fiscales exhibidos, ésta debía tener en su poder la información comprobatoria soporte solicitada, en el entendido que ésta le permitía a la recurrente validar los servicios supuestamente prestados por sus proveedores así como los montos facturados por éstos.**

Máxime que como fue señalado en la resolución recurrida, las facultades de comprobación ejercidas son atribuibles únicamente a la autoridad fiscalizadora, siendo la encargada del ejercicio de las mismas, ajustando sus acciones únicamente a lo dispuesto por la normatividad fiscal aplicable, en ese tenor, deviene en infundado lo argumentado por la recurrente respecto a que la fiscalizadora tenía la obligación de efectuar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

la revisión fiscal a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] para requerir la información y documentación que no fue exhibida por [REDACTED]

Aunado a que la recurrente fue objeto de las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo que facultaba a la autoridad fiscal para requerirle la información y documentación que comprobara el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la documentación e información que no fue exhibida por la recurrente, formaba parte de su contabilidad por ser soporte de las operaciones que dedujo en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, **toda vez que inclusive dicha documentación le permitía a la recurrente validar los servicios supuestamente prestados por sus proveedores así como los montos facturados por éstos;** luego entonces, dicha información requerida por la fiscalizadora debía obrar en su poder y estar a disposición de la fiscalizadora en el momento de ser éstos requeridos.

No bastando para comprobar la efectiva realización de los servicios deducidos en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, el que la recurrente haya realizado el registro de las mismas ni la expedición de facturas a su favor, así como mucho menos la exhibición de estados de cuenta para comprobar el pago de los mismos, toda vez que **a toda operación le corresponde un soporte documental que comprueba la verdad de lo registrado, soporte documental que la contribuyente [REDACTED] omitió exhibir,** pretendiendo que las deducciones declaradas en cantidad de \$ [REDACTED] sean determinadas procedentes por el solo hecho de contar con contratos celebrados con sus supuestos proveedores, facturas, transferencias bancarias y el registro efectuado en su contabilidad, sin haber exhibido la totalidad del soporte documental antecedente de dichas operaciones requerido por la fiscalizadora, **ni mucho menos existir correspondencia entre lo registrado y la documentación exhibida por [REDACTED],** como se ha señalado con anterioridad.

De esta manera, resulta infundado lo expuesto por la recurrente en su AGRAVIO TERCERO donde a página 125 de su escrito de recurso de revocación señala que resulta suficiente que [REDACTED] haya celebrado contratos para la venta de membresías en el año 2015 para acreditar que las operaciones controvertidas se materializaron, toda vez que lo dispuesto en tales contratos únicamente contiene el acuerdo de voluntades en los términos que se precisan en los mismos, **mas no la efectiva realización de las obligaciones contraídas.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que la manifestación de la recurrente en su escrito de recurso de revocación donde refirió que los gastos por concepto de comisiones mercantiles en cantidad de \$ [REDACTED] sí son estrictamente indispensables y por lo tanto deducibles, por el hecho de haber celebrado contrato de comisión mercantil con la empresa [REDACTED] y posteriormente con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], y por estar relacionado el objeto de dichos contratos con el objeto social de la recurrente, deviene en infundado toda vez que esto no implica que se omita la observancia de las disposiciones que regulan la procedencia de las deducciones por cuanto a que los requisitos para la procedencia de las mismas obedece precisamente a que los gastos que se pretenden deducir sean estrictamente necesarios para los fines de la recurrente, **resultando necesario comprobar que esos gastos efectuados fueron resultado de operaciones efectivamente realizadas, por lo que además de contar físicamente con el comprobante del gasto realizado, resulta necesario comprobar la materialización de la operación que le dio origen, es decir, soportar documentalmente el servicio prestado por el proveedor**, para concluirse que en efecto resultó estrictamente indispensable y, en consecuencia deducible para la recurrente.

Aunado a que los comprobantes fiscales con los cuales [REDACTED] pretendió amparar los gastos deducidos en cantidad de \$ [REDACTED], si bien se advierte que fueron emitidos por [REDACTED] y [REDACTED], también se desprende de los mismos que no aportan información suficiente que establezca la correspondencia de los mismos con los servicios que pretenden amparar según los contratos exhibidos que la recurrente celebró con tales empresas como se indicó en el contenido de la resolución recurrida.

Bajo ese tenor, contrario a lo expuesto por la recurrente, las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora contenidas en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, le facultaban para determinar la improcedencia de las deducciones declaradas en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, toda vez que no fue comprobado por [REDACTED] la efectiva materialización de los servicios que dieron origen a las mismas, por lo que fundada y motivadamente fue determinada la no materialización de los servicios deducidos, concluyendo que la recurrente no cuenta con la documentación e información comprobatoria que acredite su materialización, trayendo como consecuencia que mucho menos pueda considerarse estrictamente necesario para los fines de su actividad, **SIN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B COMO ALEGA LA RECURRENTE EN SU AGRAVIO CUARTO.

Resultado aplicable el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales **o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.** Por tanto, se trata de procedimientos distintos y **no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

“2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún”

su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, **dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.** De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

(ÉNFASIS PROPIO)

Ahora bien, por cuanto a las pruebas ofrecidas por la recurrente en su escrito de recurso de revocación interpuesto, con las cuales pretendió sustentar la procedencia de las deducciones efectuadas por concepto de comisiones mercantiles en cantidad de \$ [REDACTED], mismas que hizo consistir en las siguientes:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- ✓4.- Contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas [REDACTED] y [REDACTED].
- ✓5.- Contrato de comisión mercantil, con la empresa [REDACTED], contrato de comodato celebrado con [REDACTED] en el cual, también se precisó el pago por consumo de energía eléctrica; Contrato de prestación de servicios, bebidas y Hospedaje celebrado con [REDACTED] (Se anexa soporte documental de las transacciones, cuentas y contrapartidas del pago de estos conceptos).
- ✓6.- Acta constitutiva de la empresa que represento, contenido en el instrumento público [REDACTED].
- ✓7.- Integración mensual de la base de facturación, en la que se desprenden los contratos de membresías vendidos en el ejercicio fiscal de 2015.
- ✓8.- Contratos de ventas de membresías, con los cuales se acredita que la materialidad de las operaciones de ventas de membresías de 2013, y que SÍ ES PROCEDENTE la deducción por erogaciones registradas en la cuenta contable **GASTOS DE VENTA** números [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 54, [REDACTED], denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 50-51-2, 601100001040205, denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 70-71-72, 601100001040207, denominada COMISIONES MERCANTILES PROYECTO 74 SUNSET MARINA, 601100001040208, denominada COMISIONES MERCANTILES ADMINISTRATIVOS VENTAS SUNSET-MARINA, 601100001040526, denominada COMISIONES MERCANTILES REGULARES PROY 56-57-59 ANGELES H3R, 601100001040555, denominada COMISIONES MERCANTILES ADMTVOS VTAS ANGELES H3R, 601100001040564, denominada COMISIONES MERCANTILES LIFESTYLE PROY 58 ANGELES H3R, 601100001040566, denominada COMISIONES MERCANTILES C-E, 601100001040634, denominada EXIT CORPORATIVO OCEAN, y la cuenta contable GASTOS DE ADMINISTRACIÓN número 601100001041024, denominada "COMISIONES MERCANTILES", por la cantidad total de \$75921,889.70 por concepto de COMISIONES MERCANTILES, prestados por las empresas ADLER SOPORTE ADMINISTRATIVO, S.A DE C.V., Y ALIANZA PARA EL IMPULSO PROFESIONAL, S.A DE C.V., a la empresa que represento SUNBAY TRAVEL, S.A. DE C.V.

De las cuales, las **PRUEBAS 4, 5, 7, y 8**, son valoradas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 203 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación. Por lo que los contratos identificados como **PRUEBAS 4 Y 5, únicamente prueban de manera indiciaria la existencia de las declaraciones contenidas en los mismos más no prueban la existencia de los hechos declarados**, por lo que en sí mismos no comprueban que los servicios pactados efectivamente se hayan realizado, asimismo, por cuanto a la **PRUEBA NÚMERO 7** consistente en la "INTEGRACIÓN DE LA BASE PARA FACTURACIÓN", ésta únicamente contiene el registro de cantidades indicándose datos tales como "Proveedor: [REDACTED]" "Proveedor: [REDACTED]" "PERIODO" "IMPORTE" "3.5% COMISIÓN" "SUBTOTAL" "IVA 16%" "TOTAL", sin que con la información contenida en tales documentos se compruebe la efectiva realización de los servicios por los cuales la recurrente efectuó

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles.

Por cuanto a la **PRUEBA NÚMERO 8** que la recurrente hizo consistir en "contratos de venta de membresías", se tiene que la misma únicamente consta del "CÁLCULO DE COMISIONES POR VENTA DE TIEMPO COMPARTIDO 2015", donde se hace constar una lista de diversos nombres, así como el mes, "VOLUMEN PROCESABLE", "COSTO CIERRE", "% ENG PAGADO" "T.C." "VOLUMEN PROCESABLE M.N." "COMISION 44% M.N." "COSTO CIERRE M.N." **respecto a la empresa** "[REDACTED]", sin que de dicha documental se desprenda información alguna que compruebe la materialidad de los servicios que fueron deducidos por [REDACTED]. por concepto de comisiones mercantiles derivadas de servicios supuestamente prestados por [REDACTED] y [REDACTED]

Cabe señalar que esta autoridad advierte que todos y cada uno de los contratos exhibidos por la recurrente en el procedimiento de fiscalización así como en el recurso de revocación promovido, consisten en documentales privadas, las cuales fueron valoradas por esta autoridad de conformidad con el artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, consistiendo únicamente en pruebas indiciarias de los acuerdos de voluntades celebrados, sin que se acredite de manera fehaciente dicho hecho ni mucho menos la efectiva realización de los servicios sobre los que versan, en virtud que del estudio de los mismos se desprende que **no cuentan con el requisito de "fecha cierta"** toda vez que su exhibición derivó del ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, en virtud que dichos contratos constituyen documentos privados que **no fueron presentados ante fedatario público**; por lo que en el caso concreto, no existe documento que haga **prueba plena** de los servicios pactados en los contratos exhibidos por la recurrente.

Encontrando apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Sin que con se considere que con la aplicación del criterio jurisprudencial citado, se viole el principio de irretroactividad, en tenor del contenido del criterio siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 190663

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 145/2000

Página: 16

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por cuanto a la **PRUEBA NÚMERO 6** identificada como "6.- Acta constitutiva de la empresa que represento, contenido en el instrumento público 35,443 de 13 de marzo de 2006" dentro de su escrito de recurso de revocación, se procede a su valoración de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, de la cual en efecto se advierte el objeto social de la recurrente, no obstante, no resulta suficiente para establecer la correspondencia entre el gasto deducido por concepto de comisiones mercantiles en cantidad de \$ [REDACTED] y su estricta indispensabilidad para los fines propios de [REDACTED], máxime que no obra prueba exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido que concatenada con ésta, compruebe las pretensiones de la recurrente.

Lo anterior, por las consideraciones vertidas en el presente considerando dentro del apartado "**c) Por cuanto a las deducciones observadas por concepto de comisiones mercantiles**", mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En consecuencia, se tiene por **FUNDADA Y MOTIVADA** la determinación de la fiscalizadora respecto a la improcedencia de los gastos deducidos en cantidad total de \$ [REDACTED], integradas por las cantidades de \$ [REDACTED] por concepto de energía eléctrica, la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de alimentos a colaboradores, y la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de comisiones mercantiles, por no cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales para su procedencia, consistente en su estricta indispensabilidad para los fines propios de la actividad de [REDACTED]

En ese sentido, devienen **INFUNDADAS** las manifestaciones de la recurrente vertidas en su **AGRAVIO CUARTO**, respecto a que la fiscalizadora debió fundar la orden de visita domiciliaria así como el crédito fiscal recurrido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en relación con la cláusula octava, inciso g) del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo y llevar a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 69-B señalado, toda vez que como se señaló con anterioridad, **LA ATRIBUCIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 69-B NO EXCLUYE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III EJERCIDAS POR LA FISCALIZADORA, DESTINADAS A COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE [REDACTED] DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA INMERSA LA DE VERIFICAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES**, de tal manera que si la recurrente sujeta a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, **LA FISCALIZADORA VÁLIDAMENTE PUEDE DECLARAR SU INEXISTENCIA**, determinando que dichos documentos carecen de valor probatorio y, en consecuencia, no tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente, tal como lo señala el criterio jurisprudencial citado con antelación de rubro: *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Cabe agregar que el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es aplicable a aquellos contribuyentes que la autoridad fiscal detecta que han estado **emitiendo** comprobantes

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, el cual **no es el caso de la recurrente**, ni mucho menos fue señalado por la fiscalizadora que los supuestos proveedores de [REDACTED], esto es,

[REDACTED] y [REDACTED] sean empresas que facturan operaciones simuladas para que la recurrente, quien **dio efecto fiscal a los comprobantes fiscales emitidos por éstos**, procediera a acreditar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los servicios amparados con dichos comprobantes o bien, procediera a corregir su situación fiscal **en términos del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**.

Por lo que no corresponde al caso concreto la aplicación del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, tampoco resulta procedente la cita de tales preceptos legales para fundamentar tanto la orden de visita domiciliaria como el crédito fiscal recurrido como argumenta la recurrente, luego entonces, no encuentra aplicación la sentencia citada por la recurrente en el contenido de su AGRAVIO CUARTO dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana que cita, así como tampoco los criterios jurisprudenciales que refiere.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se tienen por **INFUNDADOS e INOPERANTES** los **AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** expuestos por la recurrente.

QUINTO. Por cuanto al AGRAVIO QUINTO expuesto, esta lo hizo consistir en la ilegal emisión del crédito fiscal recurrido por tener su origen en un acto que refirió como nulo de pleno derecho, esto es, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 de fecha 24 de enero de 2017, por no estar fundada de manera suficiente en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

Refiriendo lo anterior por señalar que la fiscalizadora además de citar el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Quintana Roo, debió transcribir la parte conducente de dicho artículo que le faculta para ordenar y practicar visitas domiciliarias, lo anterior por señalar la recurrente que la mencionada fracción X del artículo 21 constituye una norma compleja.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En atención a lo expuesto por la recurrente, esta autoridad concluye que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto como señala la recurrente, para fundar debidamente el acto de autoridad emitido, que en el caso concreto lo es la orden de visita domiciliaria, debe citarse en éste el apartado, fracción, inciso o subinciso de la norma que faculte a la autoridad para la emisión de dicha orden, también cierto es que dicho extremo fue cumplido por la autoridad fiscalizadora en el caso que nos ocupa.

Se concluye lo anterior, ya que del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Quintana Roo del que refiere la recurrente debió haberse transcrito la parte conducente que facultaba a la fiscalizadora para ordenar y practicar visitas domiciliarias, éste contaba con diversas fracciones que establecen las facultades de las que gozaba el entonces Director General de Auditoría Fiscal, y de las cuales fue citada de manera específica la fracción correspondiente, esto es, la fracción X, cuyo contenido literal disponía de manera clara y específica lo siguiente:

"Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes facultades:

I. a la IX. ...

X. **Ordenar y practicar visitas domiciliarias.** Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;"

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Sin pasar por alto que lo solicitado por la recurrente respecto a transcribir la parte correspondiente resulta aplicable bajo el supuesto que el precepto legal en el que se funde el acto no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso y además que se trate de una norma compleja, tal como lo indica el criterio jurisprudencial de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." Citada a página 150 de su escrito de recurso de revocación.

Empero, en el caso concreto, el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente en la temporalidad de emisión de la orden de visita domiciliaria, contaba con diversas fracciones en las que se hace referencia a las distintas facultades de las que gozaba el entonces Director General de Auditoría Fiscal, de lo cual, la autoridad fiscal citó con precisión la fracción correspondiente de dicho dispositivo legal, la cual resulta de **FÁCIL IDENTIFICACIÓN Y APLICACIÓN** en atención a que fue invocado dentro del propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017 en la parte superior derecha donde se **señala de manera expresa: "ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria"**, como se aprecia en la siguiente imagen:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"



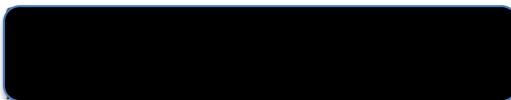
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017
Expediente: RIM-23-00005/2017-CUN
R.E.C.: [REDACTED]

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 24 de enero de 2017.

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"



Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20 ~~11 primer párrafo~~ fracciones X, XI, y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO,

Página 1 de 3

Fundamentando la facultad para emitir órdenes de visita domiciliaria al especificar con precisión y claridad la fracción correspondiente en la que se ubica dicha facultad, toda vez que el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado por la fiscalizadora, disponía claramente lo siguiente: "**X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias...**", facultad que a su vez fue **PRECISADA en el propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017** en el cual se indica de manera expresa: "**ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria**", dando **CERTEZA** a la recurrente respecto del fundamento legal invocado que fundamenta la facultad aplicable al acto administrativo emitido, esto es, la **orden de visita domiciliaria**.

Concluyéndose que el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado en la orden de visita domiciliaria, dispone de manera clara y precisa la facultad para emitir el acto consignado de manera expresa en el oficio número

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/I/2017, esto es, la orden de visita, existiendo certeza del dispositivo legal que fundamentó el actuar de la fiscalizadora, sin necesidad de transcribir la parte conducente de dicho artículo como [REDACTED] alega.

Por lo que se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto.

SEXTO. En relación al AGRAVIO SEXTO expuesto, consistente en lo que la recurrente expuso como la ilegalidad de la resolución recurrida, por referir que la fiscalizadora excedió las facultades otorgadas en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en atención a que el visitador "*desde la última acta parcial realizó una valoración de la documentación aportada*".

Argumentando asimismo, que "*los visitantes sólo levantan las actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidas durante la visita, ya que dichos funcionarios no están facultados para determinar la situación fiscal del contribuyente ni para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, toda vez que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los faculta para esos fines*".

En atención a lo anterior, del estudio efectuado por esta autoridad a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, específicamente a las constancias emitidas a partir de la última acta parcial que refiere la recurrente, esto es, a la última acta parcial y acta final levantadas, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente.

Lo anterior es así, pues se advierte del contenido de la última acta parcial levantada en fecha 06 de diciembre de 2017, que la autoridad fiscalizadora únicamente cumplió con el deber que la normatividad fiscal le imponía al dar constancia de los hechos u omisiones que fueron hechos del conocimiento de la recurrente mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES" levantada en fecha 24 de noviembre de 2017. Tal como se advierte a folio 23-00005/2017/24426 de la última acta parcial levantada, el cual se ilustra con la digitalización siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

FOLIO NÚMERO 23-00005/2017/24426
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00005/2017/24425

darle a conocer los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, en relación a la visita domiciliar que se le practica al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM-23-00005/2017-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/1/2017 de fecha 24 de enero de 2017; de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre de 2016. -----

Ahora bien, se hace constar que el Representante Legal, de la contribuyente [REDACTED] si se presentó en las oficinas de esta autoridad a las 13:00 horas del día 24 de noviembre de 2017, para que se le informen los hechos y omisiones conocidos como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente al amparo de la orden RIM-23-00005/2017-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00298/1/2017, de fecha 24 de enero de 2017, según consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, levantada con fecha 24 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.-----

Así mismo se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguna para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente última acta parcial, por lo tanto en presencia del compareciente y de los testigos, la visitadora procede a consignar los siguientes: -----

HECHOS

Procediendo a consignar en el contenido de la última acta parcial, los hechos y omisiones que ya habían sido hechos del conocimiento de la recurrente mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES" levantada en fecha 24 de noviembre de 2017 y dar constancia de la asistencia del representante legal de [REDACTED] para ser informado de los hechos u omisiones conocidos en la revisión, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO EMITIERA VALORACIÓN ALGUNA CON EL OBJETO DE FINCAR CANTIDAD LÍQUIDA A CARGO DE LA RECURRENTE.**

Aunado a que como dispone el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal podrá levantar ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS **en las que hagan constar HECHOS, OMISIONES, O CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER CONCRETO, de los que se TENGA CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA**, indicando asimismo, en su párrafo segundo, que cuando las autoridades fiscales conozcan **HECHOS U OMISIONES** que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, los **CONSIGNARÁN EN FORMA CIRCUNSTANCIADA EN ACTAS PARCIALES**, lo cual **INCLUYE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL** levantada.

En ese sentido, el dar a conocer a [REDACTED] los hechos u omisiones consignados mediante última acta parcial, **resulta en tenor del derecho de la recurrente a tener conocimiento de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización**, para tener oportunidad de presentar los documentos, libros, o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, tal como lo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

contempla el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede concluirse que lo consignado por el visitador en el contenido de la última acta parcial consista en valoraciones hechas por su persona que afecten la esfera jurídica de la contribuyente [REDACTED], toda vez que **en ningún momento fue realizada valoración alguna para efecto de determinar su situación fiscal y como consecuencia determinar en dicha acta cantidad líquida a su cargo.**

Máxime que lo asentado en las actas parciales de visita NO TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO NI TEMPORAL NI DEFINITIVAMENTE, pues *"únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse."*¹

Es así, que los hechos u omisiones que se hicieron constar por el visitador dentro de la última acta parcial y que **se vieron reflejadas en el acta final**, no consisten en valoraciones que hayan determinado la situación fiscal de la recurrente para la emisión de crédito fiscal alguno a su cargo, sino que **fue hasta el momento de la emisión de la resolución correspondiente emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, que se procedió a realizar la valoración de la documentación e información proporcionada por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización y, como consecuencia, se procedió a la determinación de cantidad líquida a su cargo por concepto de crédito fiscal.**

Encontrando apoyo a lo anterior, lo señalado en el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2017508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2018 (10a.)
Página: 1238

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA

¹ Tesis jurisprudencial número 2017508, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que selleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, **ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse**, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que, al efectuar el levantamiento de la última acta parcial por parte de la fiscalizadora, haciendo constancia de los hechos u omisiones detectados, se le otorgó a la recurrente un plazo de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la misma para corregir su situación fiscal o bien, para exhibir ante la fiscalizadora los documentos, libros o registros que desvirtuaran los mismos, siendo así, que el contenido de la última acta parcial únicamente obedece a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la cual impone la **OBLIGACIÓN** a cargo de la fiscalizadora de hacer **CONSTAR DE FORMA CIRCUNSTANCIADA** en la última acta parcial que al efecto levante, los **HECHOS U OMISIONES** conocidos del procedimiento de fiscalización que pudieran entrañar un incumplimiento

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de las disposiciones fiscales, no obstante, también le concedía a la recurrente la **oportunidad de corregir su situación fiscal o desvirtuar lo asentado en dicha acta** mediante la información y documentación que aportara y que sería valorada hasta el momento de la emisión de la resolución correspondiente, por lo que se recalca que lo asentado en las actas parciales de visita, incluida en ellas la última acta parcial, únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y cuyos hechos u omisiones hechos constar en la misma **NO CONSTITUYEN LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DE LA RECURRENTE POR CUANTO A QUE TIENE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR O CORREGIR LO ASENTADO EN LA MISMA.**

Lo anterior, tal como se ilustra en el folio 23-00005/2017/24552 de la última acta parcial, contenido en la digitalización siguiente:

FOLIO NUMERO 23-00005/2017/24552
VIENE DEL FOLIO NUMERO 23-00005/2017/24551

factura B-2137, de fecha 22 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28773 y 28641, factura B-2155, de fecha 28 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28774 y 28642, factura B-2156, de fecha 28 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28786 y 28643, factura B-2182, de fecha 30 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28787 y 28644, factura B-2183, de fecha 30 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28788 y 28645, factura B-2186, de fecha 30 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28276 y 28258, factura B-1875, de fecha 02 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28277 y 28260, factura B-1878, de fecha 02 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28278 y 28261, factura B-1879, de fecha 02 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28381 y 28371, factura B-1970, de fecha 10 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28382 y 28373, factura B-1973, de fecha 10 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28383 y 28372, factura B-1972, de fecha 10 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28406, factura B-1982, de fecha 10 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28407 y 28377, factura B-2005, de fecha 11 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28408 y 28378, factura B-2006, de fecha 11 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28409 y 28379, factura B-2008, de fecha 11 de diciembre de 2015, y su forma de pago; 28811 y 28646, factura B-2187, de fecha 30 de diciembre de 2015, y su forma de pago; por las operaciones realizadas con el proveedor [REDACTED]

[REDACTED], contenidos en 898 páginas útiles foliadas económicamente para su identificación del número 001 al 898 previo cotejo con los originales de donde proceden y que son propiedad y obran en poder del contribuyente visitada [REDACTED], así mismo el compareciente después de cotejar las fotocopias con las originales manifiesta lo siguiente: "Las fotocopias del mayor auxiliar de la cuenta número PSV-235, denominada [REDACTED] pólizas contables, facturas y forma de pago, mencionadas anteriormente, que constan de 898 páginas, son copia fiel de las originales propiedad y en poder del contribuyente [REDACTED]. Así mismo, en este momento las fotocopias son firmadas por la compareciente, los testigos de asistencia y la visitadora actuante en la presente diligencia, misma certificación que forma parte integrante de la presente acta.-----"

En relación con los hechos u omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento se hace del conocimiento de la [REDACTED] en su calidad de contadora de la contribuyente visitada [REDACTED], que la presente Última Acta Parcial se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV, segundo párrafo, del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo tanto en este mismo acto se le concede un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta para corregir su situación fiscal o bien para exhibir ante esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo-Dirección General de Auditoría Fiscal, con domicilio en AVENIDA BONAMPAK, NUMERO 77, MANZANA 20, LOTE 29-01, LOCALES 401 Y 402, 4º PISO, EDIFICIO BONAMPAK 77, SUPERMANZANA 3, CÓDIGO POSTAL 77500 EN CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, los datos y/o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones constados en esta acta, levantada con motivo de la visita domiciliar a [REDACTED].-----

Finalmente, se concluye que el acta final levantada en fecha 24 de enero de 2018 no consta de valoraciones hechas por el visitador que hayan decidido la situación fiscal de la recurrente para efecto de determinar en dicha acta, crédito fiscal alguno a su cargo, esto en atención a que dentro del acta final levantada en fecha 24 de enero de 2018, se hizo constar que la información y documentación aportada por la recurrente **SERÍA VALORADA AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**, por lo que **únicamente se procedió a hacer constar los hechos u omisiones que fueron detectados en la revisión, así como hacer constar el ofrecimiento de información y documentación por parte de la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente en el término que así le fue concedido en la última acta parcial levantada.

Por lo que se procede a ilustrar los folios 23-00005/2018/809, 23-00005/2018/945 y 23-00005/2018/955 del acta final, contenidos en las digitalizaciones siguientes:

FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/809
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/808

contribuyente [REDACTED] a través de la C. [REDACTED] en su calidad de Contadora de la contribuyente, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria, que se le ha venido practicando.

Así mismo se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente Acta Final.

Ahora bien, en presencia de la compareciente y de los testigos, la visitadora procede a consignar los siguientes:

HECHOS

(...)

FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/945
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/944

parcial, certificación que forma parte integrante de la presente acta para todos los efectos fiscales y legales que procedan.

OTROS HECHOS.

ESCRITO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018:

Ahora bien se hace constar que la contribuyente [REDACTED] a través del Representante Legal, presentó escrito de fecha 17 de enero de 2018, el cual fue recibido por la Dirección General de Auditoría Fiscal, en la misma fecha, con número de recepción 0089, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...)

FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/955
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00005/2018/954

Es importante precisar que la autoridad es confusa en su determinación de las bases que dan origen a su supuesto rechazo; el cual tienen que estar debidamente circunstanciado y motivado; por lo que tal determinación es improcedente.

Pruebas:

Se ofrecen como pruebas 4 ANEXOS, a fin de desvirtuar las observaciones formuladas por esa autoridad en la última acta parcial, misma información y documentación que en todo momento estuvo a disposición durante el proceso de revisión y sigue estando para los efectos que la autoridad fiscalizadora considere procedente, en el domicilio fiscal en [REDACTED]

La información y documentación mencionados en el párrafo que antecede, se encuentra integrada en los anexos descritos en el presente escrito, por lo que hago la petición de que se enfoquen a su análisis para que se confirmen los argumentos vertidos.

Por lo antes expuesto;

A esa Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito, en tiempo y forma en representación de [REDACTED] haciendo argumentos y exhibiendo documentación con los que se desvirtúan plenamente los hechos y omisiones contenidos en la última acta parcial levantada con fecha 06 de Diciembre de 2017, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00005/2017-CUN, por la cual se dieron a conocer las observaciones con motivo de la revisión practicada al ejercicio fiscal de 2015.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas mencionadas en el presente escrito y proceder a su desahogo y valoración conforme a Derecho.

TERCERO. Previo el análisis del presente escrito y de las pruebas que se ofrecen y exhiben, reconocer que [REDACTED] actuó apegada a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables en el ejercicio fiscal 2015 y expedir la resolución definitiva (o el documento procedente) concluyendo la visita domiciliaria sin observación alguna.

Atentamente,

Se hace constar que los argumentos y las pruebas aportadas antes detalladas serán valoradas en la resolución que al efecto se emita.

COMPLEMENTARIAS:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0237/VII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 31 de julio de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En virtud de lo señalado, se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DPP/1239/XII/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ